

Universidad Centroamericana Facultad de Ciencias Jurídicas



“Análisis Jurídico de la Violencia Doméstica o Intrafamiliar como un delito violatorio a los Derechos Humanos de la Mujer”

Tesis Monográfica para la obtención
del título de Licenciado en Derecho

Autor:

Indira Xaviera César Zelaya

Tutora:

Prof.: Msc. Marielena Román

Managua, octubre 2010

Dedicatoria

A Dios nuestro Padre eterno.

A mi mamá Samaria Zelaya y mi abuelita María Lourdes Centeno Pérez por ser los faroles que alumbran mi camino en todo momento y nunca rendirse ante las adversidades.

A Camila, Martin, Diego y Mateo por ser los ángeles que difunden felicidad.

A mi tutora por su disposición y apoyo brindado.

INDICE

INTRODUCCIÓN

DISEÑO METODOLÓGICO

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DEL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA O INTRAFAMILIAR

A. Antecedentes históricos

1. Violencia Domestica o Intrafamiliar contra las mujeres de Nicaragua
2. Definición De Violencia

B. Tipos de Agresiones

1. Violencia Física
2. Violencia Psicológica
3. Violencia Sexual
4. Violencia Patrimonial y Abuso Económico
5. Violencia Cruzada
6. La violencia de género o violencia contra la mujer

C. Naturaleza jurídica del Delito de Violencia Domestica o Intrafamiliar

D. Concepto de Violencia

E. Características del delito

F. Fuentes

CAPÍTULO II

ASPECTOS JURÍDICOS NACIONALES EN EL TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

A. Definición legal

1. Violencia
2. Violencia Doméstica o Intrafamiliar
3. Sujetos que intervienen
 - 3.1 Sujeto Activo
 - 3.2 Sujeto Pasivo
Es la víctima, persona afectada sobre quien recae la acción delictuosa
 - a. Ascendientes

- b. Descendientes
- c. Cónyuge
- 3. Fases de la violencia domestica o intrafamiliar
- 4. CAUSAS Y CONSECUENCIAS
- 4.1 Causas
 - a. Nivel Individual
 - b. Nivel Relacional
 - d. Nivel Sociedad
- 4.2 Consecuencias
 - a. Sociales
 - b. Económicas
 - c. Salud
 - d. Sobre los hijos e hijas como testigos de Violencia Doméstica o Intrafamiliar
 - e. Sobre la persona agresora
- 5. Teoría y Doctrina que analicen las causas y efectos de la violencia doméstica y la violencia sexual

B. Marco Jurídico que regula la Violencia Doméstica o Intrafamiliar

1. Constitución Política
2. Ley Creadora de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (Ley 212).
3. Ley de Alimentos Ley N° 143 de 22 de Enero de 1992 Publicado en La Gaceta No.57 de 24 de Marzo de 1992
4. "Ley de Disolución del Vínculo Matrimonial por Voluntad de una de las partes". Ley N° 38 del 28 de Abril de 1988 Publicado en La Gaceta No. 80 de 29 de Abril de 1988 y sus Reformas Ley de Reformas y Adiciones al Artículo 3 de la Ley No. 38 "Ley De Disolución Del Vínculo Matrimonial Por Voluntad De Una De Las Partes "Ley No. 348 del 11 de mayo del 2000 Publicado en La Gaceta No. 121 del 27 de Mayo del 2000
5. Ley Creadora de las Comisarias de la Mujer y la Niñez creadas por la Ley N° 288 de la Policía Nacional
6. Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades N° 648 aprobada el 14 de febrero del 2008. Publicada en La Gaceta N° 51 del 12 de marzo del 2008
7. Ley 423: Ley General de Salud y su Reglamento
8. Código Penal Ley N° 641 Publicado en La Gaceta N° 83, 84, 85, 86, 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo del 2008
9. Código Procesal Penal Ley N° 406 aprobado el 13 de noviembre del 2001, publicado en La Gaceta N° 243 y 244 del 21 y 24 de diciembre de 2001
10. Convenciones Extranjeras ratificadas por Nicaragua en materia de Derechos Humanos

- 10. 1 Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)
 - 10.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, por sus siglas en inglés)
 - 10.3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR, por su sigla en inglés)
 - 10.4 Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (CADH)
 - 10.5 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979)
 - 10.6 Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993)
 - 10.7 Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Declaración de Beijing)
 - 10.8 Convención de Belém do Pará (1994)
 - 10.9 Convenio N° 3 sobre la Protección de la Maternidad (1919, OIT)
 - 10.10 Convención de los Derechos del Niño y la Niña (CDN)
- C. Actuación del Estado en torno a la Violencia Intrafamiliar
- 1. Rol de la administración de justicia en la tutela y protección
 - 2. El acceso a la justicia en la erradicación de la violencia contra la mujer

CAPÍTULO III

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SU REGULACIÓN EN NUESTRO SISTEMA

- A. Jurisprudencia relacionada con violencia que aplique la perspectiva de género
- B. Problemas y deficiencias en la aplicación de la legislación en materia de violencia intrafamiliar
 - 1. Falta de viabilidad en la mediación
 - 1.1 La mediación en materia de violencia intrafamiliar
 - 1.2 Mediación previa en las faltas penales
 - 2. Duración de los procesos
 - a. El proceso teórico
 - 1. Denuncia e Investigación
 - 2. Acusación
 - 3. Audiencias
 - 4. Juicio Oral y Público
 - b. El proceso práctico
 - 1. Toma de decisión de la víctima de interponer la denuncia
 - 2. Denuncia
 - 3. Acceso a prueba
 - 4. Acusación
 - 5. Audiencia
 - 6. Del Juicio Oral y Público
 - 4. Deficiencia de las Instancias
 - 5. Valoraciones sobre la actuación del sistema de justicia

C. Definiendo una estrategia de atención a la Violencia Doméstica o Intrafamiliar

1. El fortalecimiento y la orientación

a. Resolución Interinstitucional de Corte suprema de Justicia y Ministerio de Salud de la Republica de Nicaragua

b. Anteproyecto de ley presentado a Asamblea Nacional el 24 de septiembre del año 2010

2. Definición del Marco legal adecuado como tratamiento a la Violencia Intrafamiliar

3. Acciones para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

Referencias Bibliográficas

ANEXOS

INTRODUCCIÓN

La violencia contra las mujeres es un problema universal y por tanto se le considera como una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos es por ello que debe ser una preocupación de todos y todas. Tal es la preocupación que, el ex Secretario General de las Naciones Unidas, el señor Kofi Annan ha dicho que la violencia es la máxima vulneración a los derechos humanos y quizás la más generalizada. No conoce límites geográficos, culturales o económicos. Mientras continúe de esta manera, no podemos afirmar que estemos logrando progresos reales hacia la igualdad de género, el desarrollo y la paz (Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el desarrollo, 2009).

En nuestra sociedad el trato a la mujer no ha sido diferente al del resto del llamado mundo occidental, la sociedad patriarcal siempre la ha relegado en las tomas de decisiones a pesar de su inmenso e importante rol en la vida nacional. Aun las mujeres burguesas han sido víctimas del trato machista de sus propios familiares y aunque aquí les han dado alguna participación importante en la vida económica y social, siempre han estado sujetas al vaivén de los convencionalismos sociales y de conveniencia de las llamadas familias de bien.

En cuanto a la mujer proletaria o trabajadora, ha sido tradición en nuestro país, que cargue con un doble rol, por un lado el de madre y por otro el de jefe de familia, maltratada por el hombre y aun por los familiares de éste y por los familiares de ella misma. Ha tenido que sortear toda clase de peligros y maltratos, hasta el punto de ser confinada a trabajos de maquila mal pagados y generalmente abusada sexualmente por patronos y jefes y aun por los propios compañeros de labores.

Familia es la institución social básica de nuestra sociedad, basada en la unión de la pareja, los vínculos sanguíneos y afines, y los lazos emocionales de un grupo de personas que conviven de manera permanente bajo un mismo techo, sustentada por un soporte moral, económico y con un conjunto de valores culturalmente asumidos, la familia como núcleo fundamental de la sociedad es aceptada plenamente y jurídicamente se le considera una institución, nuestra Carta Magna lo reconoce en su Capítulo IV DERECHOS DE LA FAMILIA artículo 70 *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de está y del estado”* esta a su vez no solo reconoce a la familia sobre la base del matrimonio sino que también le da reconocimiento Constitucional a la Unión de Hecho Estable.

El estado ha variado su función en relación a la familia y ha contemplado por lo menos normativamente el deber jurídico hacia esta institución, tiene pues el deber y derecho de participar e intervenir en algunos casos en las instituciones familiares sin violar la privacidad a como lo menciona el Arto. 26 Cn. El equilibrio en esta manera es sumamente delicado y difícil, para que este equilibrio se logre es indispensable que el Estado posea órganos e instituciones capaces y competentes para ejercer adecuadamente sus funciones.

Ese deber de tutelar del Estado para con la familia, posee complejidad y un carácter de vital importancia y allí se deriva la necesidad de plasmar ese deber el cual como ya mencione tiene carácter constitucional.

DISEÑO METODOLÓGICO

La presente monografía abarcará diferentes metodologías, entre las que sobresale la analítica y la descriptiva.

Analítica: por cuanto se valorará los diferentes instrumentos jurídicos nacionales e internacionales vigentes sobre la materia. Asimismo se analizarán los principales problemas alrededor de este tema, para tratar de darle una solución o estrategia efectiva que aminore esta problemática.

Descriptiva: Debido a que se partirá de diferentes criterios y definiciones que abarcan el problema de la violencia intrafamiliar, lo cual se deberá de describir exhaustivamente, para trazar las líneas generales sobre las que girará el presente trabajo.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DEL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA O INTRAFAMILIAR

A. Antecedentes históricos

1. Violencia Domestica o Intrafamiliar contra las mujeres de Nicaragua

En Nicaragua las mujeres sufren violencia desde niñas a través de diferentes formas (golpes, maltrato físico y psicológico, acoso y abuso sexual, violaciones, prostitución forzada, comercio y trata para diferentes fines, y asesinato). Pese a que tenemos el mandato constitucional que establece que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". Así como lo que establecen los Instrumentos jurídicos internacionales suscritos y radicados por el Estado de Nicaragua entre los que tenemos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Es por ello que desde los años 80 comenzaron a gestarse organizaciones que promovían la igualdad de derechos para las mujeres, lo que dio lugar a las organizaciones no gubernamentales. Asimismo se crearon las Comisarías de la Mujer y la Niñez (1993), gracias a la cooperación que, con el fin de resolver este problema, llevaban a cabo el Instituto Nicaragüense de la Mujer, la Red de Mujeres contra la Violencia, el Plan Nacional de Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Sexual.

Lo que formó un modelo de atención de forma intersectorial e interdisciplinaria, del cual el sector salud forma parte, debido a que El Ministerio de Salud publicó un decreto en 1996 en el que asumía "la violencia intrafamiliar como un problema de salud pública" (Banco Mundial; MINSA, 2006).

Se debe tomar en consideración que en el ámbito de la legislación penal desde los años noventas se produjo una serie de normas legislativas con el propósito de penalizar la Violencia Doméstica o Intrafamiliar y la Violencia Sexual, como delito. La puesta en vigencia del nuevo Código Penal trajo consigo cambios entre los cuales al incluir el delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar como un delito de resultado, pues se sanciona el daño que se causa a la víctima de violencia, sin embargo se dejó por fuera la penalización del maltrato habitual.

“Todo cambio induce nuevas actitudes y también resistencias; la nueva conceptualización requiere de formación teórica, histórica jurisprudencial e institucional con una metodología que contribuya con el análisis e interpretación de las normas desde un abordaje integral.” (Sequeira, Zuñiga, Flores, & Bello, 2005, pág. 7)

Desde hace unas cinco décadas la violencia sufrida dentro del ámbito familiar ha comenzado a ser reconocida como un problema social importante y ha ido abandonando su ámbito de índole privada para convertirse en un tema en cual el estado Nicaragüense ha tenido que intervenir, dicho concepto ha venido cambiando en gran parte al trabajo realizado por grupos de mujeres que han puesto al descubierto el problema que se denomina “Violencia Doméstica o Intrafamiliar” y la necesidad de establecer medidas para su prevención, sanción y erradicación (Red de Mujeres contra la Violencia., 2008).

El marco jurídico de la violencia doméstica o intrafamiliar estuvo constituida por el antiguo Código Penal el cual databa del año 1974, a pesar de no tener muchos años en vigor este sufrió grandes y sustanciales cambios por su carácter obsoleto

para dar respuesta al desarrollo de la sociedad nicaragüense, este sufrió dos grandes reformas: en Junio de 1992 como un logro de diversos organismos nacionales e internacionales se promulgo la Ley 150 que se denominaba Ley de Delitos contra las personas, su integridad física moral y social que reformaba al Código Penal en lo referente a los Delitos Sexuales.

En 1996, la Ley de reformas y adiciones al Código Penal para sancionar y prevenir la violencia intrafamiliar (Ley 230) que fue propuesta desde el Movimiento Autónomo de Mujeres por la Red de Mujeres en contra de la Violencia penalizaba y tipificaba la violencia intrafamiliar como un delito, asimismo tipificaba la violencia psicológica y mantenía las Medidas de Protección de Urgencia- llamadas en la Ley 230 Medidas de Seguridad y Protección-.

En el año 2001, se elaboro e implementó progresivamente un Modelo de Atención Integral para víctimas y sobrevivientes de violencia intrafamiliar y abuso sexual, y en el que las instituciones principalmente involucradas- Policía Nacional, Corte Suprema de Justicia, Ministerio de Salud y Red de Mujeres contra la Violencia, elaboran protocolos, Normas y Procedimientos de Actuación y Atención para el correcto funcionamiento del modelo. El enfoque es interinstitucional, multisectorial, interdisciplinario, de género, derechos humanos y ético.

Este Modelo de Atención a Víctimas teóricamente fue concebido con el objetivo superior de lograr el empoderamiento de la víctima, la sanción del agresor y la prevención de la violencia, para lo que se elabora un modelo que comprende tres niveles de acciones.

1. Nivel primario de atención, centrado en la prevención y la detección de casos y en el que actúan no profesionales.
2. Nivel secundario de atención, se entra desde diversas instancias con la denuncia de la situación de maltrato, en el que se sigue un procedimiento investigativo probatorio de las faltas o delitos de los que el agresor supuesto es

acusado y que culminara o en una mediación, en caso de faltas, o en caso de ser un delito mas que correccional que llegara hasta un juez de juicio, en su caso, para ser sancionado o sobreseído. Paralelamente, las instituciones involucradas aseguran un apoyo constante a la victima para soportar las vicisitudes del proceso, superar las crisis y mantenerse firme en la denuncia. Este nivel se agota con la sentencia o el cierre del proceso, según el nuevo código procesal penal.

3. Nivel terciario, continúa y finaliza el proceso de empoderamiento de la victima hasta la superación de las secuelas físicas, psicológicas y psicosociales de la violencia y la reformulación de un proyecto de vida.

El reconocimiento de este problema y sus dimensiones trae aparejada la necesidad de promover cambios en el ordenamiento jurídico, y se encuentra reconocido en la mayoría de los países del mundo occidental los cuales han suscrito diversas declaraciones y convenciones a nivel internacional y sobre todo Latinoamericano, a la par del Derecho Interno de cada país y es así como nuestro país es suscriptor de estos convenios y en su Código Penal el cual está abierto a una sociedad cada vez más compleja por su modernidad y conceptos de vida exige de sus administradores de justicia un actuar firme y decidido, pero también humano, transparente y sobre todo apegado a derecho.

La experiencia internacional indica que la instalación de servicios, conduce entre otras cosas, a una mayor disposición de las mujeres para denunciar la violencia. Aun así se considera, que existe un registro mínimo en los datos sobre la violencia doméstica o intrafamiliar, pues muchas víctimas no denuncian su situación a la Policía o Fiscalía (UNICEF Centro de Investigaciones Innocenti, 2007).

Si bien es cierto el contemplar un problema tan colosal y complejo como es el fenómeno de Violencia Doméstica o Intrafamiliar en el Código Penal actual esto no brinda soluciones a esta problemática, pues diversas experiencias nos han mostrado que la promulgación de una ley o cuerpo normativo penal no necesariamente conlleva a cambios de conducta por parte del victimario y a la

total protección del bien jurídico que este pretende tutelar, aun así el delito que me ocupa es de trascendental importancia ya que constituye el punto de partida hacia la resolución del problema intrafamiliar.

2. Definición De Violencia

Cualquier acto de violencia está basado en una relación de poder, jurídicamente la violencia se define como: *“El constreñimiento o coerción física ejercida sobre una persona para modificar su voluntad impidiéndola a la ejecución de un acto determinado, sin dar lugar al consentimiento”* y abuso es aquella *“Conducta que produce algún tipo de consecuencia dañina en otra persona, sea en perjuicio de orden físico, psíquico, emocional, sexual o moral”*

Si la violencia no es natural ni intrínseca al ser humano; debo entender que la violencia surge asociada de condiciones sociales, culturales y psicológicas y su erradicación tendrá que estar ligada al cambio de estructura y posiciones muy arraigadas en nuestra sociedad, es una meta que a largo plazo deberíamos cumplir pero por el momento hay que prevenirla y sancionarla.

No es fácil proporcionar una definición de violencia domestica o intrafamiliar, su concepto incluye multiplicidad de sujetos activos tales como padres, parejas de hecho, actuales y anteriores, ascendientes en determinados grados de parentesco por consanguinidad y por afinidad, descendientes. Igualmente la relación con los sujetos pasivos es múltiple, mujeres, parejas actuales o anteriores, descendientes, sobrinos, ahijados, descendientes de parejas entre otras.

Todos estos enmarcados por el vínculo de una relación familiar o casi familiar que implica una convivencia en la que se desarrollan las relaciones familiares y en las que en determinados comportamientos agresivos se ven favorecidos por la convivencia y por las estructuras sociales basadas en el dominio del hombre sobre la mujer (Sequeira, Zuñiga, Flores, & Bello, 2005).

B. Tipos de Agresiones

Lorente, M. *Mi Marido Me Pega lo Normal* realiza un estudio de análisis minucioso sobre las diferentes agresiones del hombre hacia la mujer, centrándose ante todo en lo que se refiere a las cometidas dentro de la relación de pareja. Tras la lectura del libro, vemos una idea clara que el autor recalca y a la cual hace alusión en todo momento: el peso y la importancia del contexto sociocultural, de la sociedad, para que este tipo de agresiones hayan perdurado en el tiempo. El modo en que la sociedad lo ha permitido, tapando y justificando como un medio de control social, de salvaguardar el orden establecido. Debemos tener claro que estamos refiriéndonos a una sociedad creada por y para el hombre.

Otro hecho que expone es cómo la agresión a la mujer existe desde el principio de los tiempos, aunque quieran hacernos creer que es un problema surgido en la actualidad de muchos modos diferentes. En este recorrido histórico que realiza el autor, llaman la atención diferentes afirmaciones de pensadores y filósofos reconocidos de distintas épocas como:

- *“La mujer está sujeta a las leyes de la naturaleza, y es esclava por las leyes de las circunstancias... La mujer está sujeta al hombre por su debilidad física y mental”. Santo Tomás de Aquino*
- *“La mujer está hecha para obedecer al hombre, la mujer debe aprender a sufrir injusticias y a aguantar tiranías de un esposo cruel sin protestar... La docilidad por parte de una esposa hará a menudo que el esposo no sea tan bruto y entre en razón”. Rousseau (Lorente Acosta, 2003)*

1. Violencia Física

La violencia física se produce por el uso de la fuerza para dañar el cuerpo de la persona agredida, causándole, por medio de golpes con manos, con los pies (patadas), o con diversos objetos (palos, adornos, cuchillo, machete, pistola entre otros) moretones, heridas, quemaduras, jalones de pelo, pellizcos, fracturas, e

incluso la muerte o cualquier otro tipo de daño físico que ponen de manifiesto la misoginia existente aun en la sociedad actual (Castro Sánchez, 2008).

Este tipo de violencia se utiliza también para obligar a la víctima a hacer algo en contra de su voluntad, sumado a la coacción y a la amenaza. La violencia intrafamiliar tiene diferentes manifestaciones, la más notable es la agresión física; sin embargo, existen otras manifestaciones que son menos visibles pero no por ello menos peligrosas, entre estas se encuentra la violencia psicológica

2. Violencia Psicológica

La violencia intrafamiliar tiene diferentes manifestaciones, la más notable es la agresión física; sin embargo, existen otras manifestaciones que son menos visibles pero no por ello menos peligrosas, entre estas se encuentra la violencia psicológica

Esta se lleva a cabo mediante una humillación constante, en donde se ridiculiza y desprecia a la víctima rebajándole de esta manera el amor propio (autoestima), se le niega la libertad de relacionarse con familiares, amistades o terceras personas, se le prohíbe estudiar o trabajar fuera de la casa, salir a la calle o la iglesia (Ferreira, 1992).

Todo esto se lleva a cabo mediante el uso continuo de palabras ofensivas, gritos, insultos, amenazas de causar daño a su propia persona a la de los hijos o hijas o a un familiar de la mujer, de amenazas de quitarle a los hijos, amenazas de no aportar para el gasto de alimentos, de denunciarla por infidelidad; pero también hay una agresión psicológica cuando el agresor decide intimidar a la víctima con la indiferencia y el silencio.

Es destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenazas

directas o indirectas, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

La violencia psicológica según el Informe emitido por el Banco Mundial en conjunto con el Ministerio de Salud Nicaragüense consiste en " Acción u omisión directa o indirecta cuyo propósito sea controlar o degradar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta u omisión que produzca un perjuicio en la salud psicológica la autodeterminación, el desarrollo integral y las posibilidades personales... (Banco Mundial; MINSA, 2006, pág. 25) "

“Todas estas acciones tienden en todo caso a criticar, insultar, desvalorizar, asustar, amenazar, amedrentar, etc. Pueden ser más habituales que las agresiones físicas” (Castro Sánchez, 2008, pág. 9).

Sobre la violencia psicológica debe decirse que al igual que cuando se trata de establecer el daño moral, existe dificultad para comprobar el daño psicológico, es decir, el trauma psíquico que la conducta del agresor ocasiona a la víctima

3. Violencia Sexual

La Ley contra la Violencia intrafamiliar, de Costa Rica, nos define Violencia sexual como: “toda acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.”

Este tipo de violencia asume la forma de violaciones, caricias o besos no deseados, masturbación, relaciones emocionales sexualizadas, uso forzado de

materiales pornográficos, relaciones con animales y la introducción de objetos cortantes en la vagina o el ano.

Como se puede observar este tipo de violencia lleva a la comisión de un ilícito a como es el Delito de Violación el cual está ampliamente tipificado en nuestro Código Penal en el Título II Delitos contra la libertad, Capítulo II Delitos contra la libertad e integridad sexual Artículo 167.

El delito de Violación no incluye el reconocimiento del mismo cuando se da en el matrimonio o en las uniones de hecho estables, concediendo de forma implícita inmunidades a los hombres sobre el cuerpo y la sexualidad de las mujeres (Marina, 2008).

El uso de la superioridad, amenazas o engaños, para lograr contactos o actos sexuales no deseados por la víctima, aunque sea la esposa, en la casa o en la calle. Esta modalidad de violencia por su misma naturaleza resulta de poca atribución porque en muchas ocasiones es una violencia silenciada al no ser denunciada, además de lo difícil que puede resultar su comprobación.

También se manifiesta a través del acoso sexual que se traduce en proposiciones amorosas o sexuales que se pretende imponer en contra de la voluntad de las mujeres y que generalmente llega hasta la persecución cuando las mujeres van por la calle, por medios escritos o telefónicos.

4. Violencia Patrimonial y Abuso Económico

Es todo acto violento que cause deterioro o pérdida de los objetos o bienes materiales de la mujer o del núcleo familiar, con el ánimo de dañar, perjudicar u ofender. Es toda acción u omisión que implique un daño, pérdida, sustracción, destrucción o retención en los objetos, documentos personales, bienes o valores

de una persona. (Jiménez, Respuesta de la Justicia a la Violencia Intrafamiliar Nicaragua, 2007)

También se da cuando se vende, se da en prenda o hipoteca, o se esconden los objetos que pertenecen a la mujer (electrodomésticos, maquinas de coser o la misma casa de habitación entre otras), la pareja o a la familia, para beneficio personal de quien lleva a cabo dichas acciones o para evadir sus responsabilidades familiares.

El Abuso Económico es otra forma de violencia que afrontan las mujeres, además de destruirles sus pertenencias personales, los agresores les destruyen los bienes adquiridos durante la unión, en otros casos las obligan a entregarles el dinero producto de su salario o pedir permiso para poder comprar algo de uso personal aunque el salario sea de ellas.

Se ha pretendido valorar el tema desde el punto de vista del incumplimiento de deberes económicos, cuando el marido se niega a dar dinero para alimentos y demás gastos necesarios para la mujer e hijos (pago de alquiler, pago de servicios básicos como agua, luz, teléfono, vestido, calzado, gastos médicos, colegiaturas entre otros) y como este puede generar violencia cuando es acompañada de otros elementos generadores de violencia, tales como la manipulación o agresiones.

Debe acotarse que tratándose de la aportación de la cuota alimenticia, la violencia patrimonial generalmente va acompañada de otras manifestaciones de violencia, puesto que la simple omisión de la prestación alimenticia o la insuficiencia o irregularidad en el pago de la misma, pese a que puede ser una modalidad en el ejercicio de la violencia, en principio no podrá ser tramitado en este tipo de diligencias, pues tendría que pedirse en el proceso de Alimentos correspondiente.

Teniendo en cuenta que existe el delito de Incumplimiento de Deberes Alimentarios el cual está comprendido en el Título V Delitos Contra La Familia,

Capítulo III Arto. 70, el cual se da ante la negativa del marido o cónyuge a pagar los alimentos para la esposa o los hijos e hijas, siempre que exista una sentencia o documento público o autentico donde conste dicha obligación alimenticia después de habérselo pedido por medio de un Juzgado de Familia o Local Único.

5. Violencia Cruzada

Al oír este término debemos pensar en que Violencia cruzada propiamente dicha es aquella que se da al momento de la agresión en si, es cuando los sujetos intervinientes en la agresión comienzan a responder igualmente con una agresión, la cual puede ser en igual, mayor o menor intensidad (UNICEF Centro de Investigaciones Innocenti, 2007).

En algunas ocasiones los hechos de violencia intrafamiliar puede ser cometida transversalmente por los intervinientes, es decir, que tanto uno como otro pueden ser sujetos activos y pasivos.

Es por eso que cuando hablamos de violencia recíproca o cruzada no debe perderse de vista dos elementos importantes:

1. Para que la violencia se considere como tal debe existir una relación de poder desigual (en razón de edad, sexo, genero, emocional, etc.) entre víctima y victimario;
2. Que la violencia sea ejercida en la misma medida o magnitud.

No puede verse como violencia recíproca la que se ejerce como respuesta o mecanismo de defensa, ni aquella que resulta ser mínima en comparación con la que se ejerce por la otra persona, aunque puede suceder que excepcionalmente la respuesta violenta exceda a la ejercida por el (la) agresor (a), resultando a veces de fatales consecuencias como producto del nivel de estrés, o miedo que la víctima maneja.

6. La violencia de género o violencia contra la mujer

En la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, las Naciones Unidas, ha denominado a la violencia contra la mujer como Violencia de género. Esta puede definirse como: *conjunto de prácticas, normativas y sistemas simbólicos que cada sociedad elabora, refuerza y legitima para el sometimiento de las mujeres*". Se expresa muchas veces en forma individual pero su principal característica es que atenta contra las mujeres como grupo social (IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1994).

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, de 1994 (Convención de Belem Do Pará), liberó en el plano regional, el tema de violencia contra la mujer, la cual resulta intolerable sobre todo cuando esta se ejerce valiéndose de alguna condición de ventaja respecto de su víctima, situación que puede ser por diferentes circunstancias como su género (sexo), posición social, condición económica, edad, escolaridad, entre otros.

Este tema ha sido ampliamente desarrollado en el ámbito nacional, reflejando diferentes condiciones en que se ejerce la violencia contra la mujer. Es preciso destacar que la violencia de género no siempre implica una violencia sexual, ya que la primera puede ser más amplia.

Otro concepto relacionado con la violencia de género es el del "**crimen por odio**" el cual fue mencionado por primera vez en el Senado Estadounidense en el año 1993: "ataques criminales realizados sobre una persona o su propiedad basándose en la raza, color, religión, nacionalidad, etnia, sexo u orientación sexual de la víctima" (Marina, 2008).

C. Naturaleza jurídica del Delito de Violencia Domestica o Intrafamiliar

La figura del Delito de Violencia Domestica o Intrafamiliar es del ámbito de Derecho Público, porque es el Estado quien tiene que intervenir en la esfera privada específicamente de Derecho Penal Sustantivo.

Se podría afirmar que el objetivo primordial del delito de Violencia Intrafamiliar es meramente punitivo y pretende sancionar al agresor y a la vez garantizar la vida, integridad física y psicológica y la dignidad de las ya víctimas de violencia.

En este sentido la naturaleza de este delito Violencia Domestica o Intrafamiliar, el Bien Jurídico protegido es la integridad física, psíquica y la vida de acuerdo a la gravedad de las lesiones.

Según el Protocolo de Actuación en Delitos de Maltrato Familiar y Agresiones Sexuales, “El bien jurídico protegido por la norma penal sería la creación de un entorno de vida familiar libre de violencia” (Martínez, 2003, pág. 9).

En las últimas sentencias emitidas por la Sala de lo Penal I del Tribunal de Apelaciones de Managua (Periodo 2008-2009) se ha dicho que el procedimiento de Violencia Intrafamiliar tiene una naturaleza especial en ese sentido se sostiene que al denunciarse hechos de violencia, el Juzgador tiene la facultad discrecional de dictar Medidas Cautelares (Arto. 167 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua), las cuales pretenden evitar la reiteración de los hechos o conflictos y se consolidan como mecanismos de tipo prohibitivo contra el actuar del victimario.

D. Concepto de Violencia

No existe una definición “legal” de violencia y por ello se recurre a la acepción gramatical del término, que en español lleva implícito el uso de la fuerza, según el Diccionario de la Real Academia Española se ofrecen los siguientes términos: 1. La cualidad de violento; 2. Acción o efecto de violentar o violentarse; 3. Acción violenta o contra el modo de proceder” (Montalbán, 2008).

VIOLENCIA: Es toda acción que tiene dirección e intención de una persona, realizada contra otra, con la intención de causarle daño, infringirle dolor físico, psicológico o ambos. Tiene como principal indicador la existencia de un desbalance en el ejercicio del poder entre las personas e implica la existencia real o simbólica de un “arriba y un abajo” donde el empleo de la fuerza y el abuso de poder constituye el método por excelencia para resolver los conflictos interpersonales, políticos, jurídicos y otros.

Para ello se hace uso de diferentes mecanismos psicológicos, físicos y económicos dirigidos a provocar daño en las personas con la clara intención de someterla, doblegarla y anularla en su condición de ser humano con existencia propia. La violencia en cualquiera de sus manifestaciones es una violación a los Derechos Humanos de las personas.

E. Características del delito

La característica esencial de la violencia ejercida en contra de la mujer ya sea en el ámbito familiar (Violencia Doméstica o Intrafamiliar) o fuera de este es, justamente, que se inflige a las mujeres como mujeres y por ser tales y que se relaciona básicamente con el sistema social de jerarquías y subordinación entre los sexos, guardando así una estrecha relación con la desigualdad en los ámbitos económicos, sociales y culturales.

La diferencia entre violencia contra la mujer y violencia externa está en que:

- El origen y fundamento de la primera reside en las normas y valores socioculturales que determinan el orden social establecido, surge desde dentro y actúa como elemento estabilizador de la convivencia, contribuye a mantener la escala de valores, a reducir los puntos de fricción que puedan presentarse en la relación entre hombres y mujeres por medio de la sumisión y el control, alejándose de la vida pública y consiguiendo la ausencia de crítica.
- otros tipos de agresión como la violencia externa se apartan de las normas y valores sociales, tienen su origen en factores que están al margen de lo aceptado por la sociedad, la percepción de la sociedad hacia estos hechos es distinta, crean una mayor sensación de riesgo al poder afectar a cualquier persona en determinadas circunstancias.

La agresión a la mujer está amparada por ese orden androcéntrico que no la quiere en el ámbito público, pero que la necesita en el privado. En ambos tipos de violencia el terror está presente por medio de las amenazas y la efectividad de su conducta deriva no tanto en forma de muerte y lesiones graves como en la existencia de una situación de agresividad mantenida que puede concluir en la agresión puntual. También en ambos aparecen actitudes que callan, que silencian y miran a otro lado, algo imprescindible para que el terror funcione.

Al tiempo, la percepción y la reacción social de los dos es completamente distinta ya que una es estructural, en el caso del terrorismo de género, y la otra se trata de una violencia externa.

F. Fuentes

La fuente del Derecho es aquello de donde emana el derecho, de donde y como se produce la norma jurídica. En este sentido, la única fuente del delito en estudio es el Derecho Penal por excelencia, que es la Ley, de la cual emana el poder para

la construcción de las demás normas y su respectiva aplicación, por lo tanto solo esta puede ser la creadora y fuente directa del Derecho Penal.

La costumbre no puede crear delitos y penas, por más de que un acto parezca inmoral sin embargo, la costumbre no es fuente de Derecho penal en el sentido de que no puede crear delitos ni penas, sin embargo, hay una institución dentro de la Teoría del Delito denominada la "Adecuación Social", esto significa que en determinados casos una conducta que pareciera atípica, que pudiera calzar dentro del tipo penal.

Sin embargo por fuerza de la actividad social se considera permitida e inclusive beneficiosa para la sociedad, es decir, que el ámbito penal se restringe en base a la reiteración de determinada actividad social porque la sociedad la considera necesaria para su desarrollo, esto tampoco es estrictamente como fue explicada anteriormente pero tiene un parecido, porque la propia sociedad restringe el ámbito, literalmente pareciera calzar en el tipo penal sin embargo, procede de una conducta que la sociedad acepta, tiene que ver con la reiterada actividad social.

A través de la costumbre nunca pueden crearse delitos y penas pero esta figura tiene que ver con conductas aceptadas socialmente que parecen calzar dentro del tipo penal a pesar de que pueden ocasionarle perjuicios a la misma.

Jurisprudencia: la jurisprudencia significa la reiteración de decisiones sobre un mismo asunto de forma similar, no es una sola decisión, tiene que ver con una actividad plural de decisiones que consolidan una tendencia para la solución de un caso. Nicaragua es suscriptora de varios tratados internacionales en los cuales al ratificarse y suscribirse pasan a ser norma nacional supranacional.

CAPÍTULO II

ASPECTOS JURÍDICOS NACIONALES EN EL TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Es evidente que el Estado asuma una cuota significativa de responsabilidad ante las violaciones de los Derechos Humanos de las mujeres y de la niñez, pues de lo contrario, podría ser considerado responsable de incumplir el respeto, por acción u omisión de los Derechos Humanos de las mujeres y la niñez, a la vida, libertad y seguridad personal.

Otro aspecto igualmente importante en lo referido a la responsabilidad estatal es el debido cumplimiento de igual protección ante la ley, por las fallas de prevención de la violencia doméstica o intrafamiliar de un modo no discriminatorio, expresado, entre otros aspectos en las dificultades de acceso efectivo de la víctima a un sistema legal capaz de atender plenamente y justamente las violaciones a estos derechos de una manera no discriminatoria.

A. Definición legal

1. Violencia

Naciones Unidas, en 1991, definió la violencia como: “Todo acto, omisión, conducta dominante o amenaza que tenga o pueda tener como resultado el daño físico, sexual o psicológico”

2. Violencia Doméstica o Intrafamiliar

Es todo tipo de violencia que se da en las relaciones familiares. No sólo se caracteriza por maltrato físico, violación o asesinato, sino también por todo tipo de intimidación, gritos, censura de las expresiones, amenazas, chantajes, coacciones y otros.

El delito del que es tema el presente trabajo monográfico lo encontramos en el Código Penal de la República de Nicaragua, Ley N° 641. Específicamente en el artículo 155. Violencia doméstica o intrafamiliar: y se encuentra así: Quien ejerza cualquier tipo de fuerza, violencia o intimidación física o psíquica contra quien sea o haya sido su cónyuge o conviviente en unión de hecho estable o contra la persona a quien se halle o hubiere estado ligado de forma estable por relación de afectividad, o sobre las hijas e hijos propios, del cónyuge o del conviviente fuera de los casos del derecho de corrección disciplinaria, o sobre ascendientes o discapacitados que convivan con él o con ella, o que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela o guarda de uno u otro y como consecuencia de la realización de los actos anteriormente señalados, se ocasionan:

- Lesiones leves, la pena será de uno a dos años de prisión;
- Lesiones graves, la pena será de tres a siete años de prisión y,
- Lesiones gravísimas, la pena será de cinco a doce años de prisión.

Además de las penas de prisión anteriormente señaladas, a los responsables de violencia intrafamiliar, se les impondrá la inhabilitación especial por el mismo periodo de los derechos derivados de la relación, madre, padre e hijos, tutela o guarda.

Se considera un avance que se denomine Violencia Doméstica o Intrafamiliar, pero se evidencia la falta del análisis del delito como tal, que atenta contra la vida de las personas y el daño social que causa, lo que permite conceptualizarlo como

delito de menor importancia, generando que en su aplicación, los operadores del Sistema de Justicia, basen sus análisis solamente en la norma jurídica.

3. Sujetos que intervienen

3.1 Sujeto Activo:

Es la persona que realiza la acción, quien infringe la ley.- En el caso del artículo 155 el sujeto activo es indeterminado.

3.2 Sujeto Pasivo:

Es la víctima, persona afectada sobre quien recae la acción delictuosa.

En el caso del artículo 155 CP es sujeto pasivo el cónyuge, el conviviente en unión de hecho estable, el que hubiere estado ligado de forma estable por relación de afectividad, los hijos, hijas del cónyuge o del conviviente en unión de hecho estable, los ascendientes o discapacitados que convivan con él o ella.

Estamos frente a un delito de carácter doloso, es decir, que el sujeto activo tiene la voluntad de realizar el hecho delictivo, de ejercer la fuerza, la violencia o intimidación física o psíquica en contra del sujeto pasivo, es el conocimiento de los elementos del tipo y la voluntad de realizar el delictuoso.

a. Ascendientes

El Arto. 155 del CP en donde se tipifica el delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar nos hace mención de los ascendientes

Lo normal sería que entre las personas que habitaban la misma vivienda, las relaciones fuera de afecto, tolerancia, respeto, comprensión y apoyo mutuo, máxime tratándose de una persona adulta mayor, quien por lo avanzado de su edad ya no tiene las mismas habilidades y fortalezas físicas que una persona joven, quienes por un sentimiento mínimo de solidaridad están en la obligación

moral de atenderla y no actuar desconsideradamente, por lo que al menos se espera un comportamiento de respeto de estos para con los adultos mayores.

Este tipo de violencia puede estar comprendida y expresarse desde el abandono físico hasta el maltrato emocional, golpizas, lesiones e incluso el abuso sexual hay que recordar que el Artículo 77 de la Constitución de la República de Nicaragua nos hace referencia a "*Los ancianos tienen derecho a medidas de protección por parte de la familia, la sociedad y el estado.*".

b. Descendientes

El artículo 155 del Código Penal, al mencionarnos a las víctimas de violencia Domestica o Intrafamiliar hace alusión a los menores de edad, sean estos hijos de la pareja o bien de uno de los cónyuges o ex cónyuges. Por lo general, donde hay una mujer maltratada es casi seguro que haya hijos manipulados por el padre. Su dignidad y sus derechos son así menoscabados, es por eso que al momento de darse el acto de violencia los niños son en muchas de las ocasiones los testigos o bien las perfectas víctimas de este delito (Ferreira, 1992).

La violencia contra los niños, niñas y adolescentes dentro de la dinámica familiar, en muchas ocasiones resulta invisible y generalmente se ha conocido de forma indirecta por la denuncia de uno de sus progenitores. Este tipo de violencia es definida como un conjunto de actos y carencias que perturban gravemente al niño, niña y adolescente, atentando contra su integridad corporal, su desarrollo físico, afectivo, intelectual y moral, cuyas manifestaciones son el descuido o lesiones en orden físico, psíquico o bien sexual por parte de un familiar, tutor o guardador.

Es obvio que si en el caso se involucran menores de edad, los Jueces deben tomar las medidas pertinentes para la protección de sus derechos, como por ejemplo regular el régimen de comunicación y trato padres-hijos, la fijación de una cuota alimenticia o la concesión del uso de la vivienda; empero, estas decisiones serán provisorias y la solución definitiva debe ventilarse en un proceso de familia,

conforme a las normas que regulan su trámite. He aquí en donde radicaría buena parte de la participación del Estado, por lo mismo las decisiones judiciales deben sujetarse a un plazo, de modo que garanticen en mejor medida la protección de los derechos familiares de los menores involucrados.

c. Cónyuge

El Arto. 155 del Código Penal no regula de manera expresa cual de los cónyuges comete el delito de Violencia domestica o Intrafamiliar, pero año con año se demuestra en los diferentes espacios y medios de comunicación que la victima por excelencia en el delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar es la mujer, mucho se ha escrito sobre el “Síndrome de la mujer agredida”, el cual comprende diversas etapas, que van desde la agresión física, psíquica, sexual, patrimonial y hasta la económica (Red de Mujeres contra la Violencia., 2008).

3. Fases de la violencia domestica o intrafamiliar

En el sentido evolutivo del delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar, Walker, Leonore (1979-1984) describió el ciclo del mismo. Y así, incluía tres fases:

Una primera fase que ese autor llamó de “acumulación de tensión”, en la que se va elaborando la tensión, con malhumor, reacciones agresivas ante pequeñas cosas, que surge tras los problemas cotidianos domésticos, en la cual la víctima puede evitar o retrasar el maltrato si acepta las exigencias del agresor o acelerarlo si las rechaza o se enfrenta a sus demandas.

En una segunda fase o de “explosión” aparece y explota la violencia física. Los ataques de ira y el resultado de las agresiones son como un castigo ante la conducta de la mujer y tienen como consecuencia una pérdida del control de la

situación; fase en la que la víctima puede ya denunciar o acudir a servicios especializados.

Y una tercera fase o “Luna de Miel” de arrepentimiento y ternura, en la que el maltratador se muestra arrepentido y se compromete a resolver la situación, desde la negación de lo ocurrido hasta las tentativas de expiación y las promesas de cambiar. La víctima desea creer que la conducta que observa su maltratador en esta fase es auténtica, no quiere perderle, no quiere terminar la relación, considera que es amable y cariñoso cuando no es violento.

“La duración de la violencia familiar, referida a la pareja, es habitualmente superior a los 5-10 años y se remonta frecuentemente al noviazgo o al primer año de matrimonio” (Castro Sánchez, 2008). También podemos encontrarnos con distintas reacciones de los hijos en el Ciclo de la Violencia (Asensi, 2004)

En la fase de acumulación de la tensión:

- Cambian su comportamiento para ver si pueden evitar la violencia.
- Tratan de manejar a sus padres para su propio beneficio
- Abusan del alcohol, drogas, o se escapan de casa.

Durante la explosión:

- Asumen el papel de padres, intentando parar la violencia.
- Pueden ser lastimados, por tratar de intervenir.
- Esconderse.

Durante el periodo de “luna de miel”

- Están aliviados, pero confundidos.
- Sienten que no pueden confiar en papá o mamá.
- Pueden sentirse culpables, creer que la violencia es culpa de ellos.

4. CAUSAS Y CONSECUENCIAS

Las consecuencias y causas de violencia contra la mujer, ha llevado al logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz que ha sido el lema de las diferentes conferencias mundiales de las cuales Nicaragua es suscritora. La violencia contra la mujer viola y menoscaba su disfrute de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

Así en este sentido “existe evidencia de la estrecha relación entre el consumo de alcohol y de drogas en la violencia intrafamiliar. Por un lado, el consumo de alcohol y drogas aumenta la letalidad de la conducta violenta del agresor y los hogares donde coexiste el alcohol y la violencia son consideradas de particular riesgo. Por un lado hay una relación significativa entre el consumo de drogas y alcohol y las experiencias de abuso sexual y físico en la niñez.

En estos casos, se acude a las drogas como mecanismo de escape y sobrevivencia. Algunos estudios demuestran la importancia de la familia de origen en el estudio de las relaciones abusivas en el sentido de que tanto ser víctima como testigo de la violencia son situaciones predisponentes tanto hacia la reproducción/aceptada de relaciones abusivas en el futuro como al consumo de alcohol y drogas” (Ferreira, 1992).

4.1 Causas

No existen factores simples para explicar porque un individuo actúa con violencia hacia otros, o porque la violencia es más prevalente en unas comunidades que en otras. Frecuentemente se recurre a un modelo ecológico que ayuda a entender la naturaleza multifacético de la violencia.

Este modelo explora a cuatro niveles las relaciones entre el individuo y los factores del contexto y considera que la violencia como el producto de múltiples exposiciones a determinadas influencias o conductas (Sequeira, Zuñiga, Flores, & Bello, 2005, págs. 20-23). Los Niveles propuestos por el Modelo Ecológico son:

a. Nivel Individual

Este nivel del modelo ecológico focaliza en las características del individuo que incrementa la probabilidad de ser víctima o perpetrador de violencia, como factores biológicos, impulsividad, bajo nivel educativo, abuso de sustancias e historia previa de agresiones o abuso (Sequeira, Zuñiga, Flores, & Bello, 2005, pág. 20).

b. Nivel Relacional

Explora como las relaciones sociales próximas por ejemplo, relaciones entre cónyuges y miembros de la familia incrementan el riesgo para la victimización y perpetración previa de violencia (Sequeira, Zuñiga, Flores, & Bello, 2005, pág. 21).

c. Nivel Comunitario

En este nivel se examina el contexto comunitario el cual las relaciones están inmersas y busca identificar las características de estos contextos que están asociados a la producción de víctimas o perpetradores (Sequeira, Zuñiga, Flores, & Bello, 2005, pág. 22).

d. Nivel Sociedad

Examina los factores sociales que influyen las tasas de violencia. Incluye aquellos factores que contribuyen a crear un clima aceptable para la violencia, aquellos que reducen las inhibiciones contra la violencia y aquellos que producen brechas entre grupos sociales (Sequeira, Zuñiga, Flores, & Bello, 2005, pág. 23). Entre los factores sociales más relevantes se incluyen:

- Normas culturales que apoyan la violencia como una vía aceptable de resolución de conflictos.
- Actitudes que consideran el suicidio como un problema de elección individual en vez de presentarlo como un acto de violencia.

- Normas que dan prioridad a los derechos de los padres sobre el bienestar de los niños.
- Normas que apoyan el uso excesivo de la fuerza policial contra los ciudadanos.
- Normas que promueven los conflictos políticos

4.2 Consecuencias

a. Sociales

Diversos autores defienden que la violencia y agresividad se adquieren y se aprenden, encontrando su propio origen en la sociedad, en los malos tratos en la infancia, en el subdesarrollo económico y cultural y en la opresión y dominio de unos sobre otros. Y en que, de hecho, “los seres humanos tenemos mayor probabilidad de ser asaltados, maltratados o torturados, física y mentalmente, en nuestro propio hogar y a manos de alguien supuestamente querido y próximo, que en ningún otro lugar” (UNICEF Centro de Investigaciones Innocenti, 2007).

Finalmente, en lo que respecta a tales consecuencias, primero habrá de tener en cuenta una importante diferencia entre lo que se conoce como problema social y lo que se refiere a un asunto de interés público. El primero, es una situación reconocida por un segmento reducido de la población; en cambio, un asunto de interés público, es aquel que es reconocido por un amplio sector de la sociedad, particularmente por los agentes que hacen o inciden en las políticas.

b. Económicas

La violencia contra la mujer o el núcleo familiar tiene un costo económico, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en una investigación sobre el impacto socioeconómico de la violencia doméstica sobre la mujer, desarrollada en Nicaragua y Chile en el año 1999, señala que: “la violencia representa una pérdida constante en las economías Latinoamericanas por el gasto acumulado en atención a la salud, ausencias laborales, reducción en el ingreso familiar e inversión en

fuerzas del orden y Tribunales” (Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el desarrollo, 2009).

Para la mujer y la sociedad, la violencia impide el acceso al mercado laboral de las mujeres. Si la mujer deja su trabajo o se queda en la casa para recuperarse de las heridas, o en el peor de los casos tiene que ser hospitalizada y el costo social es alto: justicia, salud, Policía, entre otros (IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1994).

El estudio realizado por el Banco Interamericano de Desarrollo no contabilizó los costos que supone este fenómeno para los Sistemas Judiciales, Policiales, asesoría legal y psicológica para las personas víctimas o cualquier otro servicio de atención directa, más si afirma que:

- Las mujeres que sufren violencia física severa ganan solo el 57% de lo que ganan las mujeres que no sufren este tipo de abuso.
- La frecuencia del uso de los servicios de salud por parte de las víctimas sean mujeres, niños, niñas o adolescentes se duplica, comparado al uso de las que no sufren violencia.

c. Salud

En 1996 la Asamblea Mundial de la Organización Mundial de la Salud declaró la violencia como una prioridad de salud pública e instó a los países miembros a iniciar actividades para la prevención de la violencia y atender sus efectos en salud (Banco Mundial; MINSa, 2006). El mes de noviembre de 1996 el Ministerio de Salud nicaragüense reconoció que la violencia doméstica o intrafamiliar es un grave problema de salud pública, a través del Decreto Ministerial 67-97, en el que el Ministerio de Salud manifiesta la necesidad de atender la violencia doméstica o intrafamiliar como un problema de salud pública.

Desde julio de 1998 existió en Nicaragua la Comisión Interinstitucional de Lucha contra la Violencia hacia las mujeres, la niñez y la adolescencia, espacio que

estaba constituido por tres poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), una representación el Ministerio de Salud y la Sociedad Civil (Red de Mujeres y Organismos No Gubernamentales) desde donde realizaban diferentes acciones, entre ellas la elaboración de campañas y denuncias. Año con año se desarrollaron en conjunto diferentes estudios sobre la situación de violencia intrafamiliar y se determino que claramente que este delito va en crecimiento progresivo.

Las políticas del Ministerio de Salud ante estos hallazgos, incorporan el género como eje transversal para así lograr una atención integral. Las Normas y Procedimientos de Atención a las personas afectadas por violencia intrafamiliar son la contribución desde el sector salud, apoyados en el marco legal del país, en conjunto con las otras instituciones públicas- sistema policial, judicial, ONG's- como respuesta social para la detección, prevención, atención, rehabilitación de victimas y sobrevivientes, y promoción de estilos de convivencia solidarios y por lo tanto saludables, abordando sus causas y efectos, e implementando acciones que resuelven un problema de salud de altas dimensiones en la sociedad.

4.1 Salud Física

Nos dice que a nivel físico se encuentran en la victima de este delito lesiones de todo tipo, traumatismos heridas, quemaduras, relaciones sexuales forzadas, enfermedades de transmisión sexual, embarazos de riesgo y abortos, muerte (Castro Sánchez, 2008, pág. 10).

4.2 Salud Psicológica

La violencia domestica o Intrafamiliar tiene consecuencias para la salud y bienestar de la mujer ya que presentan una baja autoestima, temor permanente a ser agredida, síntomas depresivos, alteraciones emocionales y un debilitamiento gradual de su defensa física y psicológica que se traduce en un incremento de los problemas de salud. Aumentan los conflictos con los hijos y hay mayor posibilidad de utilización del castigo físico (IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1994).

Igualmente nos dice que aunque no hay estudios concluyentes sobre psicopatología previa y posterior a la vivencia de violencia en la pareja. En estudios realizados con mujeres maltratadas utilizando diferentes métodos y escalas de valoración, encuentran que las mujeres que han sido víctimas de malos tratos tienen una mayor prevalencia de síndrome de estrés postraumático, crisis de ansiedad, fobias, abuso de sustancias, trastornos por somatización, dolor crónico, depresión y riesgo de suicidio (Castro Sánchez, 2008, pág. 12).

La violencia psicológica provoca angustia, ansiedad, inseguridad, falta de ánimo, deseos de llorar, insomnio, miedo, depresión, dolores físicos, falta de libertad en la víctima y otras consecuencias que perjudican el desarrollo integral de la víctima, las cuales han sido denominadas por Leonore Walker como “Síndrome de Mujer Maltratada”

Las relaciones de violencia llevan a las víctimas a la depresión, una mujer constantemente lastimada, sin perspectivas de y que ha acabado por creer que su vida no tiene alternativas, caerá probablemente en un estado depresivo que la paralizara en lo que respecta a la toma de decisiones y percibirá su incapacidad para escapar de la relación.

d. Sobre los hijos e hijas como testigos de Violencia Doméstica o Intrafamiliar

Para los niños y niñas las relaciones familiares son la escuela primaria de la convivencia social, cuando hay violencia en la pareja, existe un alto grado de posibilidad de que los niños y niñas sean maltratados. También existe una gran posibilidad de que los padres que fueron maltratados cuando niños sean padres maltratadores o bien tengan relaciones de violencia con su pareja (IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1994).

Asimismo una lista de consecuencias que atacan a las niñas y niños testigos de Violencia Doméstica o Intrafamiliar (Castro Sánchez, 2008):

- Riesgo de alteración de su desarrollo integral

- Sentimientos de amenaza en su equilibrio emocional y su salud física en peligro ante la vivencia de escenas de violencia y tensión.
- Dificultades de aprendizaje
- Dificultades en la socialización
- Adopción de comportamientos violentos con los compañeros
- Mayor frecuencia de enfermedades psicosomáticas y trastornos psicopatológicos secundarios
- Con frecuencia son víctimas de maltrato por el padre o la madre

e. Sobre la persona agresora

De la misma manera se hace referencia a las consecuencias que a caen sobre la persona agresora, es decir el sujeto activo del Delito de Violencia Domestica o Intrafamiliar (Castro Sánchez, 2008, pág. 18):

- Incapacidad para vivir una intimidad gratificante con su pareja
- Riesgo de pérdida de esposa e hijos
- Riesgo de detención y condena
- Aislamiento y pérdida de reconocimiento social.
- Sentimientos de fracaso, frustración y resentimiento
- Rechazo familiar y social
- Dificultad para pedir ayuda psicológica o psiquiátrica

5. Teoría y Doctrina que analicen las causas y efectos de la violencia doméstica y la violencia sexual

Durante varios años, muchos investigadores han concentrado sus esfuerzos en la búsqueda de teorías para explicar la violencia hacia la familia y específicamente hacia las mujeres. Sin embargo, después de muchos estudios realizados en hombres violentos y mujeres maltratadas, se ha concluido que el único factor que consistentemente aumenta el riesgo de la violencia es el hecho de haber sido testigo o víctima de violencia intrafamiliar en la niñez (Ferreira, 1992). Existen además, algunos factores que pueden favorecer la violencia, pero que no son

considerados como causas directas de la violencia, como son el abuso de alcohol y la pobreza.

La conclusión a que han llegado las y los investigadores es que no existe una víctima típica ni un agresor típico, sino que la violencia doméstica cruza de manera bastante pareja a todos los sectores de la sociedad.

La estructura universal para la protección de los derechos humanos está básicamente representada por:

- 1) Declaración Universal de los Derechos Humanos y los dos Pactos de las Naciones Unidas: el Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos (con su Protocolo Facultativo).
- 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas.

El Sistema Interamericano se caracteriza por su doble estructura institucional, derivada de la Carta de la Organización de Estados Americanos y de la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José.

El marco jurídico relativo a los temas concernientes a la equidad de género lo encontramos tanto en el ámbito internacional como en el nacional. Ciertamente en materia contra la desigualdad de género es amplio el número de normas jurídicas existentes, como resultado del reconocimiento de los derechos humanos de la mujer como ya hemos aludido.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres es el conjunto de normas jurídicas que emanan en Convenios, Convenciones, Tratados, Protocolos, Pactos y normas orientadoras del derecho internacional de los derechos humanos como declaraciones, soluciones y normas uniformes.

B. Marco Jurídico que regula la Violencia Doméstica o Intrafamiliar

1. Constitución Política

Nuestra Constitución contempla la igualdad y no discriminación; adicionalmente, el país cuenta con un marco jurídico amplio que protege algunos derechos tanto de la mujer como de la familia; Título IV Derechos, Deberes Y Garantías Del Pueblo Nicaragüense Capítulo I; Derechos Individuales, Art 27 Capítulo II; Derechos Políticos, Art 48 Capítulo IV; Derechos De La Familia, Artos: 72, 73, 74,75.

Igualmente queda consignada la protección a la integridad física y moral de todos los y las nicaragüenses. (Artos. 24, 25 y 36 Cn.). Asimismo, el Art. 46 Cn. garantiza la protección estatal, el reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana y el irrestricto respeto, promoción y protección de éstos en todo el territorio nacional, así como la plena vigencia de los derechos consignados en los más importantes instrumentos jurídicos internacionales. También se establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección, sin ningún tipo de discriminación (Art. 27 y 48 Cn.). Asimismo, es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan la igualdad entre los nicaragüenses y su participación en la vida política, económica y social del país.

Asimismo reconoce en sus artículos 46 y 71 un conjunto de normas internacionales en materia de derechos humanos y la obligatoriedad del Estado nicaragüense de cumplir y hacer cumplir tales derechos, incluyendo los derechos de la mujer, la niñez y la familia. Consigna también, a la familia como la unidad fundamental de la sociedad, basada en la solidaridad, equidad y respeto.

De este mismo modo establece: que todos tenemos derecho por igual a la salud y que el Estado proveerá dirigir y organizar programas, servicios y acciones de salud y promover la participación popular en defensa de la misma. (Arto. 59 Cn.).

La Carta Magna también establece la protección al matrimonio y la unión de hecho estable y las formas, así como la culminación de estas (mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes. Arto 72 Cn). Consigna de esta manera que las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer. Arto. 72 Cn.). En este sentido a los miembros de la familia se les otorga protección especial al proceso de reproducción humana y los beneficios y prestaciones de los que goza la mujer durante el embarazo.

2. Ley Creadora de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (Ley 212)

Aprobada el 13 de diciembre de 1995, Publicada en la Gaceta No 7 del 10 de enero de 1996. Este marco jurídico es el encargado de velar por el estricto respeto a los Derechos Humanos, en este sentido el Procurador Especial de la Niñez y Adolescencia y la Procuraduría Especial de la Mujer, cuyo objetivo es reconocer e investigar violaciones a los Derechos Humanos de la Niñez y la Adolescencia y de la Mujer por parte de las Instituciones de la Administración Pública.

El título II, sobre las disposiciones generales, capítulo III, objetivos fundamentales, en el art 4. la Procuraduría debe contribuir, con las instituciones y la sociedad civil, a garantizar dentro de un Estado de derecho, la seguridad de las personas y los Derechos Humanos incorporados en el Art 46 de la Constitución Política. El fin fundamental de la Procuraduría será coadyuvar para lograr una sociedad más libre y más justa, que posibilite el desarrollo de mejores valores morales y políticos, por lo que deberá auspiciar la educación, la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos en su sentido mas amplio; para ellos deben promover la participación de todos los sectores sociales.

3. Ley de Alimentos Ley N° 143 de 22 de Enero de 1992 Publicado en La Gaceta No.57 de 24 de Marzo de 1992

La presente Ley regula el derecho de recibir alimentos y la obligación de darlos. El deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos se funda en la familia y en forma subsidiaria en la unión de hecho estable que tenga las características que se regularán en esta Ley, para efectos de la obligación alimentaria (Arto. 1).

4. “Ley de Disolución del Vínculo Matrimonial por Voluntad de una de las partes”

Ley N° 38 del 28 de Abril de 1988 Publicado en La Gaceta No. 80 de 29 de Abril de 1988 y sus Reformas Ley de Reformas y Adiciones al Artículo 3 de la Ley No. 38 "Ley De Disolución Del Vinculo Matrimonial Por Voluntad De Una De Las Partes "Ley No. 348 del 11 de mayo del 2000 Publicado en La Gaceta No. 121 del 27 de Mayo del 2000

Concede a cualquiera de los miembros de la pareja solicitar la disolución de su matrimonio y contempla medidas de protección para la mujer con relación a la Distribución de los bienes familiares y el maltrato. Prevé una pensión provisional para los hijos e hijas mientras dure el juicio.

5. Ley Creadora de las Comisarias de la Mujer y la Niñez creadas por la Ley N° 288 de la Policía Nacional

La Comisaría de la Mujer y la Niñez es una instancia especializada de la Policía Nacional de Nicaragua creadas para dar respuesta a las personas afectadas por violencia Intrafamiliar y Sexual, brindando atención diferenciada, realizando actividades de Atención, investigación y prevención con eficiencia, calidad y calidez.

Entre las funciones de las Comisarías de la Mujer y la Niñez encontramos:

- Brindar seguridad, protección y una atención especializada a las víctimas de violencia intrafamiliar y /o violencia sexual.
- Investigar los hechos criminales relacionados a la VIF/S
- Investigar cuando se trate de delito flagrante o exista denuncia.
- Actuar de oficio para interrumpir la comisión del delito.
- Prestar auxilio a la víctima, realizar actos urgentes de investigación o aprehender en su caso”.

6. Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades N° 648 aprobada el 14 de febrero del 2008. Publicada en La Gaceta N° 51 del 12 de marzo del 2008

Esta ley incorpora las recomendaciones contenidas en el Programa de Acción suscrito en Viena (1993), en el marco de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, en la Conferencia de Beijing (1995) y las concernientes a los derechos humanos de las niñas y los niños. Declara que, a pesar de no ser vinculantes, el Estado tiene la obligación de su promoción, ejecución y seguimiento.

La Ley se fundamenta en los principios de igualdad, equidad, no discriminación y no violencia. Concibe la no violencia y el derecho a la vida como un derecho de la mujer y define el concepto de violencia contra la mujer como toda acción u omisión, basada en su género. Define además la violencia física y psicológica y reconoce que la misma acontece en el ámbito público y privado.

Reconoce que las desigualdades de género impiden a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales y que los derechos humanos de las mujeres son integrales e indivisibles. Expresa de manera explícita la erradicación de las inequidades entre hombres y mujeres.

La Ley obliga al Estado a implementar políticas públicas con un enfoque de género, de forma que se garantice el ejercicio efectivo de la igualdad real entre hombres y mujeres.

Nos señala que la estrategia más reciente de la política de igualdad entre mujeres y hombres se conoce como *mainstreaming* de género, que en castellano se ha traducido con el término 'transversalidad'. El *mainstreaming* de género fue asumido explícitamente por la Plataforma para la Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre Mujeres de Naciones Unidas que se celebró en Pekín en 1995 (Rosales & Pineda, 2008, pág. 3).

7. Ley 423: Ley General de Salud y su Reglamento

El sistema de salud al ser parte integral de los Operadores del Sistema de Justicia contempla entre sus reglamentos y estatutos la razón de ser la actividad Médico Legal, ya que toda persona víctima de Violencia Doméstica o Intrafamiliar pasa por una valoración Médico Legal, y es precisamente el Médico Legal el que se presenta ante el judicial en caso de ser requerido por este para que de testimonio como experto perito.

En la referida ley en el Título XVI De la Actividad Médico Legal del Reglamento de la Ley General de Salud encontramos: en el Capítulo I sobre las generalidades en los artículos 371, 374 y 375 define las actividades medico legales, los primeros procedimientos a seguir al encontrarse ante un paciente víctima de violencia y la responsabilidad de asistir ante el llamado judicial para brindar declaración como perito experto.

Al definir las actividades médico legales, que se realizan en cualquier institución de salud para proveer atención por enfermedad o por lesión, o por procedimientos de observación, intervención y análisis de un cadáver, en los casos en que se pueda derivar responsabilidad penal y/o civil; su resultado se expresa en forma de

declaraciones, dictámenes, informes, certificados, reportes, emitidos expresamente por el director del establecimiento de salud, dirigido a las autoridades judiciales o a los funcionarios de los organismos competentes (Arto. 371).

Así mismo se menciona que la persona que asista al servicio de emergencia, presentando lesión deberá ser anotada y descrita en el libro de registro correspondiente (Arto.374).

Al respecto es importante saber que es obligación del director y equipo de dirección del establecimiento de salud, entre otros:

“(...) Preservar, conservar y custodiar las prendas de vestir de los lesionados, entendiéndose por tales aquellas personas que se presume han sido víctimas de la comisión de un delito.

(...) Emitir informe o certificación del reconocimiento o examen en todos los casos de delitos de orden sexual, siempre que dichas diligencias sean solicitadas por autoridades competentes.

(...) Emitir certificado de reconocimiento o examen en caso de lesiones físicas y/o psicológicas producto de violencia intrafamiliar, estableciendo el tipo y gravedad de las lesiones, a solicitud de las autoridades pertinentes” (Artículo 375).

8. Código Penal Ley N° 641 Publicado en La Gaceta N° 83, 84, 85, 86, 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo del 2008

Vigente desde marzo del año 2008. Establece Medidas de Protección de Urgencia que tienen perfecta aplicación para las víctimas de violencia intrafamiliar cuyos victimarios son parientes hasta en cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (Arto. 111).

El nuevo Código Penal, mandata el abandono inmediato del victimario del hogar, y en cuanto la víctima hubiese sido despojada de este, le restituye el derecho a

reintegrarse al hogar del que fue expulsada, limita la presencia del victimario en el hogar y lugar de trabajo, brinda protección psicosocial a los menores de edad o personas con discapacidad, confiando la guarda protectora a quien se considere idóneo/a; todas estas pueden ser solicitadas por las víctimas ante la Policía Nacional o el Ministerio Público (MP) al momento de denunciar el delito, durante todas las etapas de investigativas, o cuando la autoridad tenga conocimiento del caso, el plazo de efectividad es no mayor de diez días, no obstante, si el MP decide no acusar, puede el Juez o Jueza penal, mantener las medidas de protección por el periodo que requiera para resolver los recursos respectivos (Aguilar, Paredes, Obando, Hernández, & Rizo, 2008).

En caso de incumplimiento por parte del imputado de las medidas de protección ordenadas por el juez, éste procederá a aplicar una medida más severa a solicitud de la parte. Para el Código Penal, las penas tienen un carácter reeducativo.

Otro avance que presenta el Código Penal consiste en el conocimiento de los juicios de causas provenientes de la violencia de género por una jueza o juez técnico, eliminando el jurado (Arto. 565).

El Código Penal como conjunto unitario y sistematizado de normas jurídicas punitivas del Estado, mediante el cual el órgano competente para administrar justicia, el Poder Judicial, ejerce el *IUS PUNENDI*, con el cual se fortalece el Estado de derecho día a día.

Contiene y preserva las garantías humanas fundamentales inherentes a cualquier encausado bajo las tipificaciones de los mismos y los derechos de los pueblos originarios a ejercer sus derechos tradicionales

El Capítulo I del Código Penal, se encuentran los delitos de parricidio, asesinato y homicidio. Todos estos son delitos que atentan contra la vida de las personas, derecho humano fundamental, en el cual el bien jurídico protegido es la vida.

El objetivo de los legisladores era el de proteger la vida y la integridad física de la persona en todas sus manifestaciones, teniendo en cuenta la nueva conceptualización de expresiones de violencia contra la mujer se encuentra el feminicidio (considerado como un delito de lesa humanidad contra las mujeres, cuando el Estado es indiferente y favorece la impunidad) y el femicidio (privación violenta de la vida de una persona por el simple hecho de ser mujer), estos al no ser tipificados en el Código Penal quedan invisibilizados en los delitos de parricidio, homicidio y asesinato. Un código moderno y con visión de género, debe de tipificar la violación del derecho humano fundamental de la vida de la mujer.

Femicidio es un vocablo creado a través de la traducción de las voces inglesas "*feminicide*" o "*genocide*" y se refiere a la muerte evitable de mujeres que pretende, dentro de la esfera de la violencia contra la mujer, ir más allá del concepto tradicional de las acciones violentas contra las mujeres para englobar otras conductas, que habitualmente no son tenidas en cuenta, como por ejemplo la falta de atención médica a problemas sanitarios femeninos en algunos países. Habitualmente el término no es realmente entendido y se utiliza como la feminización del homicidio ("Se produjo el feminicidio de una niña...")

El femicidio representa una escala de la violencia contra las mujeres. Está relacionado con el término *genocidio* creado por Mary Anne Warren en 1985 en su libro *Gendercide: The Implications of Sex Selection* aunque la traducción más aceptada, tras largo debate, ha sido la de "feminicidio".

9. Código Procesal Penal Ley N° 406 aprobado el 13 de noviembre del 2001, publicado en La Gaceta N° 243 y 244 del 21 y 24 de diciembre de 2001

El Código de Procedimiento Penal vino a sustituir al Código de Instrucción Criminal, dando así paso a un nuevo sistema que represento un verdadero cambio de modelos, entre los principales y más importantes cambios contamos con tales

como: la duración de los procesos, la vigencia de garantías fundamentales, la oralidad y el Principio de Oportunidad, entre otros.

El Código Procesal Penal, vigente desde diciembre del año 2001, define los roles de cada uno de los actores y separa las funciones de quien investiga, persigue, acusa, juzga y ejecuta lo juzgado. También separa la potestad jurisdiccional de la investigación y persecución penal. En el sistema acusatorio, el Estado asume la representación de la víctima a través del Ministerio Público. Incorpora además los Principios de Oportunidad, los cuales son procedimientos que a solicitud de parte y mediante resoluciones emitidas por el Juez o Jueza, suspenden el proceso.

Uno de estos Principios de Oportunidad es la Mediación, la cual es debatible en casos de violencia doméstica o intrafamiliar ya que resulta arriesgada su aplicación en materia de violencia de género porque trata de resolver un problema que genera un profundo daño social.

El CPP también incorpora el principio de oralidad y el principio de libertad probatoria, estableciendo que cualquier hecho de interés puede ser aprobado por cualquier medio de prueba lícito, eliminando la prueba tasada. Esto facilita el acceso de la mujer a la justicia, por cuanto ella puede ser un testigo calificado. El principio de inmediatez permite al juez o a la jueza la observación directa del comportamiento de los testigos, la víctima o el victimario, a fin de realizar una valoración de la prueba de conformidad con el principio de la sana crítica. Esta última y la aceptación de las pruebas indiciarias permiten valorar el testimonio de la víctima cuando no existen testigos presenciales, lo cual es sumamente frecuente en los casos de violencia intrafamiliar y sexual.

El CPP determina los casos en los que el juez o la jueza puede hacer uso de las medidas cautelares con la finalidad de proteger la vialidad del proceso y evitar la impunidad del victimario.

10. Convenciones Extranjeras ratificadas por Nicaragua en materia de Derechos Humanos

La estructura universal para la protección de los derechos humanos está básicamente representada por La Declaración Universal de los Derechos Humanos y los dos Pactos de las Naciones Unidas: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (con su Protocolo facultativo) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas.

El marco jurídico relativo a los temas concernientes a la equidad de género lo encontramos tanto en el ámbito internacional como en el nacional. Ciertamente en materia contra la desigualdad de género es amplio el número de normas jurídicas existentes, como resultado del reconocimiento de los Derechos Humanos de la mujer como ya hemos aludido. Estas normas se sustentan en.

10. 1 Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)

Se trata de una declaración adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 a (III), del 10 de diciembre de 1948, en París. Constituye el documento macro que regula las relaciones jurídicas y sociales sobre la base de un conjunto de derechos humanos universales, aplicables a todos los seres humanos.

Proclama en su Art. 1 el siguiente principio universal: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Y precisa: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (Art. 2).

10.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, por sus siglas en inglés)

El Pacto es un tratado multilateral que fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y se encuentra consignado en la Constitución Política de Nicaragua (Art. 46).

El Art. 2 de este tratado expresa que los Estados partes asumen la obligación, respeto de toda persona en su territorio o bajo su jurisdicción, de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos. Esto implica que deben abstenerse de violar estos derechos, pero que se deben también adoptar medidas positivas para que aquellos sean efectivos. De acuerdo al Art. 14 del Pacto, los Estados partes deben poner a disposición de toda víctima de una violación un recurso imparcial y efectivo para su defensa.

10.3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR, por su sigla en inglés)

Este Pacto es un tratado multilateral general que reconoce derechos de segunda generación y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200^a (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 3 de enero de 1976 y aparece consignado en el Art. 46 de la Constitución Política de Nicaragua.

Los Estados partes de este tratado se comprometen a trabajar para la concesión de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, incluidos los derechos laborales y los derechos a la salud, la educación y un nivel de vida adecuado.

De acuerdo al Art. 3 del Pacto, los Estados partes “se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”. Según el Art. 7 del mismo Pacto, “debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a la de los hombres, con salario igual por trabajo igual”.

Junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales constituye lo que se denomina la Carta Internacional de Derechos Humanos.

10.4 Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (CADH)

Conocida también como “Pacto de San José de Costa Rica”, la Convención fue suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Se encuentra consignada en el Art. 46 de la Constitución Política de Nicaragua.

Los Estados partes en esta Convención se “comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (Art.1). Si el ejercicio de tales derechos y libertades no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes están obligados a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos (Art. 2). Como medios de protección de los derechos y libertades, establece dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

10.5 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979)

Conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés, esta Convención de la ONU entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981. Reafirma la igualdad de derechos del hombre y la mujer, así como el principio de la no discriminación.

La convención reitera la obligación de los Estados partes de garantizar la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales y políticos. Pero reconoce que, a pesar de los esfuerzos y avances realizados, las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones, como en los casos de extrema pobreza, donde ellas tienen un limitado acceso a la alimentación, a la salud, la educación la capacitación y las oportunidades de empleo.

Dos años más tarde, la Asamblea General de la ONU, en su Resolución A/54/4 del 6 de octubre de 1999 adoptó el *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW)*. Sin embargo, dicho protocolo aún no se ha ratificado por el Estado nicaragüense.

10.6 Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993)

Se trata de la Resolución 48/104 de la Asamblea General de la ONU. Esta Declaración define la violencia contra la mujer como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

10.7 Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Declaración de Beijing)

Los Estados participantes en esta Cuarta Conferencia acordaron, en septiembre de 1995, promover y proteger los derechos humanos de la mujer mediante la plena aplicación de todos los instrumentos de derechos humanos, particularmente todos aquellos que garanticen la igualdad y la no discriminación. Cada Estado participante se compromete a incorporar la perspectiva de género en todos sus programas y políticas públicas. Los Estados adoptaron también una Plataforma de Acción que contiene tres principios fundamentales: (a) la habilitación de la mujer; (b) la promoción de los derechos humanos de la mujer; y (c) la promoción de la igualdad de la mujer.

10.8 Convención de Belém do Pará (1994)

Llamada así por haberse realizado en Belém do Pará, la Convención Interamericana para la prevención, erradicación y sanción de la violencia contra la mujer representa uno de los avances más importantes en la defensa de los derechos de la mujer, porque obliga a los Estados partes de la Organización de Estados Americanos (OEA), a incorporar en su legislación penal normas que penalicen la violencia basada en género.

10.9 Convenio N° 3 sobre la Protección de la Maternidad (1919, OIT)

El 29 de octubre de 1919, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) fue convocada en Washington por el Gobierno de los Estados Unidos de América. El convenio N° 3 de la OIT establece que el concepto de mujer comprende a toda persona del sexo femenino, cualquiera sea su edad o nacionalidad, esté casada o no, mientras define el término de hijo como a todo hijo, sea legítimo o no.

10.10 Convención de los Derechos del Niño y la Niña (CDN)

La Convención fue ratificada por el Estado nicaragüense mediante el decreto legislativo del 19 de abril 1990. Esta Convención es un tratado internacional sobre los derechos del niño, que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Concibe a los niños como sujetos de derecho y establece que todas las personas menores de 18 años tienen derecho a ser protegidos, desarrollarse y participar activamente en la sociedad.

Define los derechos humanos básicos de los niños y niñas: el derecho a la supervivencia; al desarrollo pleno; a la protección contra influencias peligrosas, los malos tratos y la explotación; y el derecho a la plena participación en la vida familiar, cultural y social. Los cuatro principios fundamentales de la Convención son la no discriminación; la dedicación al interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y el respeto por los puntos de vista del niño.

Convención Interamericana sobre la Restitución residencia habitual en uno de los Estados partes y que hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieran sido retenidos ilegalmente. También es objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia por parte de sus titulares” (Art. 1). La Convención “considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad” (Art.2).

En esta Plataforma de Acción, los gobiernos manifestaron: "La violencia contra la mujer constituye una violación de los Derechos Humanos fundamentales e impide el logro de los objetivos de Igualdad, Desarrollo y Paz". El Secretario General declaró que " hay una tendencia deplorable a la humillación organizada de las mujeres, incluido el delito de violación en masa... insistiremos en que se tomen medidas jurídicas internacionales contra quienes hayan perpetrado actos de violencia organizada contra las mujeres en tiempos de guerra".

C. Actuación del Estado en torno a la Violencia Intrafamiliar

1. Rol de la administración de justicia en la tutela y protección

En cuanto a la problemática del acceso a la justicia jurisdiccional, especialmente desde la Conferencia Mundial en Viena en 1993, el acceso a la justicia se ha analizado desde la óptica de los Derechos Humanos lo cual incluye, entre otros, el principio de que todo derecho fundamental debe interpretarse en forma progresiva.

El Derecho Humano establecido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya no se puede considerar como el simple deber del Estado de proveer en abstracto un recurso ante los tribunales sino de proveer uno efectivo (Facio, 2000). El Estado debe intervenir de activa en la protección y tutela de los Derechos Humanos y ampliar y modificar de ser necesario sus leyes internas.

2. El acceso a la justicia en la erradicación de la violencia contra la mujer

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley (Arto. 8 Cn.).

El acceso a la justicia se entiende ahora como un Derecho Humano fundamental que involucra tanto el deber estatal de proveer un servicio público, como el ejercicio de un derecho. Visto así, debe ser un servicio público que el Estado debe garantizar a todos los habitantes de su territorio sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole. La obligación del Estado, reside en garantizar un servicio público exactamente igual para todas las personas, también el Estado debe, como lo establece la CEDAW, dejar de hacer o no permitir todo aquello que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el ejercicio por la mujer, del derecho humano al acceso a la justicia.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SU REGULACIÓN EN NUESTRO SISTEMA

Luego de todo el análisis que se ha realizado en torno al tema y considerando que a nivel Centroamericano se cuenta con cierta homologación en lo que respecta a legislación y marco jurídico del delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar. Las legislaciones Centroamericanas son suscriptoras de los principales instrumentos jurídicos internacionales en materia de prevención y sanción de la discriminación y la violencia en contra de las mujeres.

En todos los países del istmo se encuentran incorporados los Principios de Igualdad y Promoción de los Derechos Humanos de la mujer. Todos los países han tipificado en sus leyes como delito la Violencia Doméstica o Intrafamiliar, algunos a través de leyes especiales, otros incorporándolos dentro de los Códigos Penales.

(Bolaños, Gutiérrez, Pérez, Fanjul, Pérez, & Baires, 2008, págs. 32-33) Expresa que en Guatemala, existen leyes especiales de dignificación y promoción de la mujer como la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia y el reconocimiento de los derechos de la mujer incluidos en los Acuerdos de Paz, actualmente está tipificado el Femicidio y el Femicidio, que es donde se registra la mayor incidencia de este delito.

En El Salvador tiene su marco legal una ley específica sobre violencia en materia penal y de familia, su Código Penal fue reformado por la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, introduciendo además la Violencia Patrimonial como una forma de Violencia Intrafamiliar.

Honduras cuenta con una ley especial contra la Violencia Doméstica, tiene por objeto proteger la integridad física, patrimonial y sexual de la mujer, contra cualquier forma de violencia. Establece medidas de seguridad, precautorias y cautelares.

En Costa Rica existe una ley contra la Violencia Doméstica que incluye la violencia patrimonial. Esta ley además protege a las víctimas de violencia, las relaciones heterosexuales y homosexuales, dispone de 18 medidas de protección y su cumplimiento, hace incurrir al agresor en delito de desobediencia. No se tipifica en femicidio ni el feminicidio, solamente el homicidio calificado de muerte a su cónyuge o compañera. Creo además el Sistema Nacional para la Atención y la Prevención de la Violencia Intrafamiliar.

Panamá mediante la reforma al Código Penal sanciona la Violencia Doméstica y el maltrato a niñas, niños y adolescentes. En el caso de Acoso Sexual, se dictaron normas complementarias para protección de las víctimas y se crearon centros de protección de la integridad y la libertad sexual.

Y en Nicaragua contamos con un Código Penal que contiene la tipificación del delito de Violencia doméstica o intrafamiliar, incorporado en el Capítulo de Lesiones y Riñas Tumultuarias. Esta calificación jurídica es incompatible con la importancia y consideración del fenómeno, sus consecuencias y el daño psíquico y social que provoca a la víctima, hijos, familia y sociedad en general.

Específicamente en el artículo 155 tipifica la violencia doméstica o intrafamiliar, utilizando dos variables, una la que se produce en el domicilio o lugar donde se habita y la otra relativa a los vínculos que unen a la víctima con su victimario o agresor. Dentro de las características que determinan el delito, se encuentra la forma en que se ejecuta: con fuerza, violencia, intimidación física, estableciendo la intimidación psíquica como forma de ejercer violencia- violencia psicológica-.

Se caracteriza como victimario: el cónyuge, el conviviente en unión de hecho estable, o quien esté ligado por relación de afectividad. Tácitamente se acepta que la violencia contra hijas e hijos propios o de la pareja o del compañero. Igual valoración se hace, tomando en cuenta a la violencia ejercida en contra de sujetos, a la patria potestad, tutela o guarda, así como contra las personas con capacidades diferentes y las personas de la tercera edad, al tipificar la violencia sobre los ascendientes.

La tipificación de la violencia doméstica o intrafamiliar, en el capítulo de lesiones, penaliza sus efectos. No obstante, la violencia doméstica o intrafamiliar no es atendida como un delito autónomo, con características y consecuencias propias que no tienen que ver con las lesiones provocadas por riñas tumultuarias.

Con respecto a los delitos de violencia patrimonial están encubiertos e invisibilizados, el Código solo tipifica la omisión deliberada de alimentos (Arto. 217), y no tipifica como violencia los delitos que se cometen en contra del patrimonio de la víctima.

Con respecto a los delitos de libertad e integridad sexual en el Código Penal se incrementan los tipos de delitos, se elimina la seducción ilegítima y la sodomía. Algunos ya existían en el Código anterior y se han ampliado como agravados, dentro de un mismo tipo. Los delitos tipificados son: violación, violación a menor de 14 años, violación agravada, estupro, estupro agravado, abuso sexual, incesto, acoso sexual, explotación sexual, explotación sexual agravada, promoción del turismo con fines de explotación sexual proxenetismo, proxenetismo agravado y rufianearía. La violación es la máxima expresión de la violencia de género sexista, provoca daños físicos, psíquicos y emocionales profundos.

El Artículo 111 del Código Penal refiere a la Medidas de Protección de urgencia para la víctima de violencia intrafamiliar o doméstica, estas son una figura penal

nueva, y son para asegurar de manera efectiva la protección de las víctimas de este delito, son de carácter preventivo y para que proceda su aplicación debe haber una solicitud por parte del ofendido, de la Policía Nacional o del Ministerio Público.

Por su carácter de urgencia tienen un plazo máximo de 10 días y están sujetas al control de legalidad que es ejercido por el Juez competente. Las Medidas de Protección de Urgencia guardan su vigencia en aquellos casos que el Ministerio Público no ejerce la Acción Penal y que la víctima recurra de Apelación Administrativa ante superior jerárquico, en este caso se puede solicitar ante el Juez que la medida de protección se mantenga vigente durante este periodo.

Ante la respuesta negativa de la apelación administrativa la víctima puede acusar de forma directa ante el judicial y podrá solicitar que se mantengan vigentes dichas medidas o la equiparación con las Medidas Cautelares del Proceso Penal.

(Aguilar, Paredes, Obando, Hernández, & Rizo, 2008) Nos explica que en el Proceso Penal si el Juez si este rechaza la acusación, la víctima puede recurrir de apelación y solicitar que se mantengan vigentes la medidas de protección de urgencia sujetas si a la resulta del Recurso de Apelación. Esto es aplicable al delito más grave así como en los menos graves (los agravantes del Delito).

En los delitos menos graves la Fiscalía, al no hacer uso del ejercicio de la acción penal, posibilita que la víctima la ejerza de manera directa, sin recurrir de apelación en la Vía Administrativa, solicitando al Juez que mantenga las medidas de protección.

A. Jurisprudencia relacionada con violencia que aplique la perspectiva de género

La formación del personal jurídico (desde los jueces de la Corte Suprema hasta los defensores públicos y los procuradores, asistentes sociales y personal auxiliar) ha dado buenos resultados en Costa Rica, en donde la capacitación formó parte de las actividades emprendidas por el gobierno para afrontar la violencia doméstica, mientras que en nuestro país así como en Honduras y El Salvador las iniciativas fueron emprendidas en conjunto, tanto el Estado así como una buena parte por las organizaciones no gubernamentales (UNICEF Centro de Investigaciones Innocenti, 2007, pág. 19).

Estos seminarios de formación enfocaron principalmente la dinámica de la violencia doméstica y los tipos particulares de abuso; las relaciones de poder y de trato entre los sexos; el análisis de las leyes pertinentes; los procedimientos legales y servicios de asistencia en cuestiones jurídicas a disposición de las víctimas de agresiones domésticas; y las estrategias recomendadas para ayudar tanto a las víctimas como a sus agresores. Al examinar dichos programas, resulta claro que es necesaria la participación de todos los niveles, incluso de los altos cargos dentro de la judicatura, si se pretende lograr la promoción, la aplicación y el monitoreo de las leyes y medidas destinadas a afrontar la violencia doméstica.

Los Estados de la región han elegido dos sistemas judiciales para regular la situación:

l) Un grupo de países como son Nicaragua, Panamá y República Dominicana ha optado por la penalización de la violencia intrafamiliar, lo cual tiene las siguientes consecuencias:

Aplica la lógica penal a la complejidad de la problemática de la violencia intrafamiliar. Por ejemplo, el *Principio de Indubio Pro Reo* al entrelazarse en el proceso tradicional al ciclo de la violencia promueve la impunidad.

Los actos son tan complejos, diferentes y variados que cuesta en la práctica y bajo un sistema patriarcal que los/as operadores/as tipifique los hechos en el delito de violencia intrafamiliar. Conforme a las interpretaciones jurídicas hay actos que para unos/as se encuentran dentro del tipo penal de la violencia intrafamiliar y para otros no lo son. Debemos recordar que aún persisten en la sociedad androcéntrica actitudes, comportamientos y omisiones que socialmente no son reconocidas como formas de violencia.

El proceso penal está impregnado de simbolismos y garantías que en algunas ocasiones se revierten en contra de las víctimas de la violencia intrafamiliar. Como son los procesos estrictos de evacuación de la prueba que están dirigidos garantizar más los derechos del imputado que el de la víctima.

La vigencia de la justicia retributiva sobre la restaurativa promueve la impunidad al no contemplar los verdaderos deseos de las víctimas. Para muchas de ellas su necesidad de acudir al sistema es erradicar de sus vidas la violencia intrafamiliar y no necesariamente la privación de libertad de los agresores.

El derecho penal parte de un desequilibrio de las relaciones de poder entre el Estado y la persona procesada que no contempla la situación de la víctima. En el caso de la violencia intrafamiliar la víctima, al estar en una relación donde el agresor ejerce un poder, se encuentra en clara desventaja en el proceso penal, desigualdad que no es tomada en cuenta por el sistema.

Se mantiene el criterio que el delito es una ofensa contra el estado invisibilizando la ofensa que el agresor le ha cometido a la víctima. La víctima está más en función de la ofensa estatal que en su propia ofensa. La deuda que produce el delito es a favor del Estado y no a favor de la comunidad y o la víctima, por ello se invisibiliza la reparación en el proceso de violencia intrafamiliar.

El castigo es la privación de libertad y no se contemplan que el infractor

se responsabilice por sus actos y que el sistema ayude a realizar cambios actitudinales y conductuales en el caso de la violencia intrafamiliar.

El derecho penal ve a la víctima y los imputados como simples adversarios legales y para el caso de la violencia no es así, son seres humanos que han compartido afectos, tiene intereses comunes, caso de hijos/as, y dependen en muchos casos económicamente. El no tomar en cuenta estos aspectos en el proceso ofrece una visión parcial para resolver el problema de fondo.

En el derecho penal únicamente los hechos y preceptos legales se consideran relevantes para determinar el hecho. No toma en cuenta las emociones, los temores y las relaciones de poder implícitas en la violencia intrafamiliar fundamentales para determinar los hechos.

La víctima de la violencia intrafamiliar es un testigo más del proceso y no un personaje principal del sistema penal invisibilizando sus necesidades

No existe en la práctica judicial experiencias de trabajos interdisciplinarios y de equipo con otras disciplinas que no sean jurídicas. Esta inexperiencia obstaculiza la conformación de equipos interdisciplinarios para trabajar la violencia y en aquellos lugares donde se cuentan existen dificultades de ajuste.

II) Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica optaron por una legislación especial de carácter precautorio que no resuelve los problemas de fondo sino más bien busca un espacio de protección a las víctimas. Lo cual trae como consecuencia:

Son nuevas jurisdicciones con procesos y prácticas innovadoras que en algunos casos requieren ajustes y mejoras.

Se da una subvaloración de la temática en el sistema por estar ligado a las necesidades femeninas. Al ser una materia nueva existe muy poco desarrollo doctrinario y jurisprudencial en el tema.

Las actuaciones al ser precautoria y tener que remitir los asuntos de fondo a otras vías como la penal, la de familia y pensiones alimentarias así como las diversas instancias como el Ministerio Público, y Defensa Pública complejizan las acciones efectivas en el proceso.

B. Problemas y deficiencias en la aplicación de la legislación en materia de violencia intrafamiliar

1. Falta de viabilidad en la mediación

1.1 La mediación en materia de violencia intrafamiliar

El Código Procesal Penal incorpora en su articulado los denominados Principios de Oportunidad (Arto. 14). Son procedimientos que a solicitud de parte y mediante resoluciones emitidas por el juez o jueza, suspenden el proceso y permiten que el victimario resarza a la víctima por los daños causados.

Se supone que los principios de oportunidad significan un avance en esta legislación, pero sin lugar a dudas son un aspecto sumamente polémico. Ha sido reconocido que dichos principios son utilizados más por economía procesal que por razones científicas. Por lo tanto los principios de oportunidad sirven de colador para seleccionar los casos que llegan a los tribunales, juegan un papel muy importante como instrumento de descriminalización, porque se suspenden y llegan a eliminar la persecución de conductas delictivas en etapas tempranas del proceso penal.

Dentro de estos se encuentran es la Mediación cuya utilización de la Mediación en Nicaragua es un campo muy nuevo. Su antecedente jurídico es la Ley 278 de la Propiedad Reformada Urbana y Agraria, en que se utilizaba para resolver los conflictos jurídicos que fueran mediables, radicados en seis Juzgados del Distrito Civil de Managua, con la variante de mediación civil asistida, conocida como Mediación Anexa a Tribunales.

Por su parte en materia de pensiones alimenticias se han practicado las llamadas conciliaciones entre las partes que en realidad es una mediación, y se realizan en procedimientos administrativos. En este sentido el Arto. 20 de la Ley de Responsabilidad Paterna y Materna Ley N° 623 aprobada el 17 de mayo del 2007 publicada en La Gaceta N° 127 del 26 de junio del 2007 – estipula la conciliación en cuanto a la pensión alimenticia, cuya atribución le corresponde al Ministerio de la Familia, de igual forma se utiliza la mediación en los tribunales penales de adolescentes.

La mediación es cuestionada en los casos de Violencia Doméstica o Intrafamiliar porque ha sido establecida como un mecanismo de selección más que con el fin de establecer el resarcimiento o reparación civil al daño ocasionado a la víctima. Resulta arriesgada su aplicación en materia de Violencia de Género porque trata de resolver un problema que genera un profundo daño social, con propuestas simplistas y economicistas, que tienden a invisibilizar este tipo de delito y descriminalizarlo, resultando sumamente peligroso para la vida, salud y seguridad de las mujeres, además, su aplicación sería destruir lo que se ha logrado después de largas luchas emprendidas por los movimientos de mujeres para hacerlo visible y penalizarlo.

Al respecto se puede decir que, a pesar de la intención de beneficiar a la sociedad, en este tipo de selección juegan un papel muy importante los controles sociales, tanto los primarios – normas establecidas en códigos y leyes – como los secundarios – los valores de la sociedad – que afectan desde a la policía que

investiga y tipifica, hasta la propia víctima que desiste denunciar por presiones familiares, comunitarias, temor al victimario y debido a factores económicos para sostener el proceso, que operan de determinada manera resultando prácticamente imposible el ejercicio de una justicia restaurativa en las condiciones sociales que se da la mediación en este tipo de delito.

1.2 Mediación previa en las faltas penales

El Código Procesal Penal, hace mención de esta como parte del Principio de Oportunidad (Arto. 55 CPP). En consecuencia en los casos de violencia doméstica, tipificados como delito (Arto. 155 CP), no se deben de realizar mediaciones ya que en estos está presente la violencia (Arto.56 Numeral 3 CPP). El problema surge cuando no se hace una correcta tipificación de los hechos y lo que es un delito de violencia domestica o intrafamiliar es tipificado como falta, y por lo en el Arto. 563 del Código Penal que establece con carácter obligatorio la mediación en las Faltas Penales.

Al hacer obligatoria la mediación en las faltas penales y sumada la errónea tipificación, elimina un elemento fundamental que es la voluntariedad, dejando el control al sistema estatal, con lo que se perjudica al accionar de este Principio de Oportunidad, en el cual es esencial que las partes decidan de común acuerdo su conflicto. Al dejar el control al Estado, la víctima está en condiciones desiguales; generalmente se encuentra en posición de subordinación, dependencia económica y muchas veces emocionalmente afectada, víctima de chantaje e intimidación, que obliga a realizar acuerdos no satisfactorios y mucho menos que le puedan resarcir el daño causado, por consiguiente en la mediación obligatoria se acepta lo impuesto y no es un acto de voluntariedad plena.

El nuevo Código Penal tiene como principio una justicia restaurativa, que enfatiza la reparación del daño causado a la víctima por una conducta delictiva, más que castigar a los delincuentes. Se alcanza a través de proyectos cooperativos que

incluyen a todos los interesados. Esta apunta a resolver conflictos subyacentes y los perjuicios resultantes tanto para la víctima como para el victimario.

Se reforma al procedimiento para realizar la mediación, amplía los sectores ante quienes se puede hacer: abogada/o y notaria/o público, defensoras/es públicos, mediadoras/es, facilitadoras/es judiciales y rurales, promotoras/es o facilitadoras/es de ONGs, centros de mediación, bufetes universitarios y populares, organismos de derechos humanos y cualquier institución u organismo con capacidad para intermediar entre las partes en conflicto, lo cual es positivo en tanto contribuye a la resolución alterna de conflictos y hay más acceso a la justicia.

Sin embargo con esta aplicación de actores que hacen mediación, se corre el riesgo de revertir los acuerdos en contra de las víctimas, si éstas personas no tienen conocimiento del manejo de VIFS y poca capacidad para dar seguimiento a los acuerdos suscritos, tanto por los victimarios denunciados por primera vez – primarios -, como en los casos de reincidencia, por lo cual difícilmente se va a lograr cumplir con las sanciones impuestas o el resarcimiento a la víctima.

2. Duración de los procesos

Los procesos tienen una regulación conforme a las leyes específicas de cada ordenamiento jurídico, así en ese sentido doctrinalmente el proceso de ruta crítica tiene dos aspectos uno teórico y otro práctico (Bolaños, Gutiérrez, Pérez, Fanjul, Pérez, & Baires, 2008, págs. 63-72).

a. El proceso teórico

Es sencillo y consta de las siguientes etapas:

1. Denuncia e Investigación

La víctima recurre a la Comisaría de la Mujer y de la Niñez de su localidad o a la estación de Policía más cercana a denunciar el hecho y brindar su testimonio,

Tanto la Policía como la Comisaria están en la obligación de investigar los hechos y la escena donde ocurrieron, conservar las pruebas y de ser necesario enviar a la víctima al Instituto de Medicina Legal para ser valorada (Arto. 10 CPP).

Medicina Legal recibe y valora a la víctima al momento de llegar y regresa el dictamen a Comisaria. Tanto la Policía como Comisaria pueden detener al hechor cuando comete el delito y deben de solicitar Medidas de Protección de Urgencia para la víctima (Arto. 111 CP). Si durante la investigación se determina que es una falta y la persona está detenida, será puesta en libertad al momento de la interposición de la acusación ante la o el Juez Local. En el caso de las faltas, la víctima, la Policía, el representante de Comisaria de la Mujer y la Niñez o el Ministerio de la Familia u otra autoridad administrativa pueden acusar.

2. Acusación

Cuando no se le detiene a lo inmediato, en un plazo no mayor de veinte días se debe acusar. Si está detenido, la fiscal tiene un plazo de 48 horas para obtener los elementos de convicción que le permitan impulsar la acción penal. Tanto la Policía como la Fiscalía

Tanto la Policía como la fiscalía, pueden pedir la aplicación de las medidas de urgencia ante el juez competente para garantizar la vida y la integridad física y psíquica de la víctima, el juez debe de acceder a tal petición, el vencimiento de dichas medidas es de 10 días, las que deberán ser confirmadas en la primera audiencia ante el juez competente. Con base al informe policial y con las demás gestiones que realiza y orienta la fiscal, ésta procede a elaborar y presentar la acusación ante el juez (Arto. 10 CPP).

3. Audiencias

Previo al juicio existen dos tipos de audiencias, la Preliminar y la Inicial, que son meros trámites y no es el juicio (Arto. 255 y 265 CPP). Estas dos audiencias previas son dirigidas por el mismo juez, quien también será quien presidirá el juicio. En la audiencia inicial se proponen las pruebas, las que deben de ser

presentadas por el mismo fiscal que inició el caso y será el mismo juez que inició el proceso y realizó las dos audiencias anteriores el que deberá finalizarlo .

En este momento del proceso, la víctima no tiene obligación de acudir a la Audiencia Preliminar e Inicial, ésta solamente debe presentarse hasta ser llamada por el fiscal antes de la realización del Juicio Oral y Público para recibir orientaciones, si es necesario, con la finalidad de no revictimizarla. Durante el proceso, el fiscal es quién garantiza a la víctima sus derechos y es quien la representa.

4. Juicio Oral y Público

Tanto el fiscal que presenta la acusación como el juez que inicia el proceso, son los que tienen la responsabilidad de realizar el Juicio Oral y Público, de acuerdo a lo que establece el Código Procesal Penal y de esta forma garantizan el Principio de Inmediatez y de Concentración (Arto. 281 y 282 CPP).

b. El proceso práctico

Es complejo y difícil de seguir, tal como se muestra a continuación con los siguientes pasos que siguen las víctimas:

1. Toma de decisión de la víctima de interponer la denuncia

La decisión de las víctimas de querer salir de la situación de violencia. Al momento de la toma de decisión se observa que existen algunos factores y controles sociales que hacen que esta decisión sea difícil de tomar, por lo que las víctimas buscan apoyo generalmente en vecinos, amigos y familiares. Éstos a su vez les sugieren acudir a las Comisarías de la Mujer y la Niñez o delegación de la Policía Nacional, y/o organizadores de la sociedad civil—organismos no gubernamentales, fundaciones, asociaciones, bufetes legales, casas maternas, entre otros.

2. Denuncia

Cuando la víctima está decidida a interponer la denuncia recurre a la Comisaría de la Mujer y la Niñez o a la delegación de la Policía Nacional.

Durante el fin de semana o fuera de las horas de oficina, las Comisarías se encuentran cerradas con excepción de Carazo y Bluefields, y las víctimas son atendidas por oficiales de la Policía quienes en su mayoría son hombres, portadores de una cultura patriarcal.

En las Comisarías de la Mujer y la Niñez los espacios destinados para la atención son reducidos, ya que su diseño original no contempló la demanda existente y actualmente no prestan las condiciones requeridas para que la mujer violentada exprese de manera privada los hechos de los que fue víctima.

3. Acceso a prueba

Después de la recepción de la denuncia, la Comisaría remite a la víctima al Instituto de Medicina Legal (IML) donde se realiza la valoración médica y psicológica, esto en el caso del departamento de Managua. En los departamentos del resto del país, las víctimas son remitidas al médico forense de la localidad que casi siempre se ubica en las cabeceras departamentales. Estas víctimas son atendidas en su mayoría en las clínicas particulares de los médicos forenses.

En la mayoría de las Comisarías de la Mujer existen psicólogas para realizar las valoraciones iniciales, y las víctimas posteriormente son referidas a los Centros de Atención Especializados de la Sociedad Civil, quienes casi siempre brindan atención, seguimiento psicológico y legal a las víctimas.

En Managua el Dictamen Médico Legal es difícil de obtener, la víctima tiene que realizar hasta tres visitas para obtener resultados ya que se implementó una modalidad de atención mediante citas. Aunque estos exámenes son gratuitos, el gasto en transporte es muy alto para realizar visitas al IML.

En los departamentos, los médicos forenses tienen que presentarse en el juicio para rendir su declaración; en los lugares alejados de las cabeceras

departamentales actúan los médicos de los SILAIS, y muchos no han sido capacitados para elaborar los Dictámenes Legales Forenses, los que carecen de los requisitos establecidos en el Código Penal, generando en algunos casos la devolución de los expedientes y la pérdida de los medios de prueba.

Existen problemas con Medicina Legal cuando se envían a las víctimas para que las valoren, ya que son citadas 8 días posteriores a los hechos, remitiendo el dictamen a la Comisaría a los 3 días. De esto se puede inferir que muchas pruebas se invalidan por la tardanza con que se realiza el dictamen médico legal, especialmente en los casos de delitos sexuales.

4. Acusación

Si el caso es considerado como falta por la Comisaría, la víctima es remitida a las organizaciones para que el personal especializado ejerza la acción penal y presente la acusación, o le brinde acompañamiento. Las Comisarías y la Policía pueden interponer las acusaciones.

Si el caso es considerado como delito grave o menos grave se remite el expediente con su conclusivo al Centro de Atención Fiscal (CAF), sede del Ministerio Público que debe estar ubicado en las delegaciones policiales. La cobertura actual del Ministerio Público es deficitaria, solamente tiene capacidad para cubrir 65 municipios del país de manera permanente, brinda atención en el resto de municipios mediante un fiscal al cual se les llama fiscal itinerante, el que con visitas programadas cubre los municipios donde no hay fiscales, lo cual debilita la posibilidad de dirigir la investigación, y la acusación es presentada solamente cuando el fiscal tiene programada su visita.

En los casos en que el fiscal ejerce la dirección jurídica en la investigación, la Policía con el personal de Auxilio Judicial desarrolla la investigación. Cuando el informe está concluido lo remite al fiscal correspondiente, en este caso normalmente no es devuelto por los fiscales para mayor investigación, cuando el

fiscal no interviene de manera directa en la coordinación de la investigación, suele ocurrir que devuelve el expediente a Auxilio Judicial para mayor información.

Hecha la acusación, se presenta ante el tribunal. Es importante señalar que el fiscal del Centro de Atención Fiscal elabora la acusación y lo pasa a un segundo fiscal, si existe una fiscal enlace de la Unidad de Violencia de Género ésta asume la continuación del proceso, en caso que no hubiera quien continúa en el proceso es el fiscal de audiencia quien realiza todos las audiencias de cualquier tipo de delitos y que comúnmente no tiene conocimiento de los hechos y no cuenta con la preparación suficiente para defender su prueba.

Se parte del supuesto que los juzgados de audiencia son para llenar trámites procedimentales ante el juez de audiencia, quien admite o rechaza las pruebas, y ejerce una tácita supervisión sobre el fiscal y la investigación. Esta forma de procedimiento obliga a la escritura del proceso.

5. Audiencia

Una vez admitida la acusación se procede a programar la Audiencia Preliminar o Inicial en su caso (255 y 265 CPP). En esta fase del proceso la acusación es asumida por un nuevo fiscal (fiscal de audiencia), quien sin conocimiento previo de los hechos asume exponer el caso ante el Juez de Audiencia.

Es necesario señalar que el Código Procesal Penal no establece en ninguno de sus artículos la existencia de Jueces de Audiencia y de Juicio (solo se hace mención de los Jueces de Ejecución Arto.403 y 407 CPP), ni Fiscales de Audiencia ni de Juicio, representando este fraccionamiento una distorsión del procedimiento, convirtiéndolo en un obstáculo que burocratiza el sistema de justicia penal.

En la audiencia inicial debe de estar presente el acusado, su defensor y el fiscal, no es necesaria la presencia de la víctima, en esta fase el juez dicta la remisión a

juicio (Arto. 265 párrafo 2°). No obstante, se presentan muchos alegatos por parte de los defensores con la anuencia del judicial, que producen alteraciones al proceso.

En las causas en las cuales el victimario es un adolescente, conoce de las mismas el juez penal de adolescentes, hay que tomar en cuenta que el procedimiento es sumamente garantista para el victimario por su condición de adolescente, en el cual el Ministerio Público no tiene la plena representación de la víctima.

6. Del Juicio Oral y Público

La acusación debe ser sustentada a la hora del juicio oral y público y ante otro juez denominado juez de juicio, por otro lado el fiscal denominado fiscal de juicio normalmente conoce el caso, pocas horas antes de su defensa ante el tribunal. La víctima casi siempre es llamada a presentar su testimonio sobre los hechos, y en muchas ocasiones es expuesta ante su agresor en un careo ante el judicial y el resto de miembros de la sala (Baires, Bolaños, Fanjul, Gutiérrez, Pérez, & Pérez, Mayo, 2009).

Cuando el victimario es representado por un defensor público muchas veces la audiencia de juicio no es realizada en la fecha prevista, por lo que debe ser reprogramada constantemente como tácticas dilatorias de los defensores, los que alegan enfermedad u otro motivo que se considera fuerza mayor. Cabe mencionar el insuficiente personal que tiene la Defensoría Pública para la demanda de casos que atiende, lo que también es considerado como fuerza mayor que ocasiona una clausura anticipada del mismo, dejando en la impunidad los delitos de Violencia Doméstica o Intrafamiliar.

Un logro importante en lo procedimental es el haber eliminando el jurado porque era uno de los obstáculos para acceder a la justicia, no solo porque son portadores de una cultura patriarcal y discriminatoria para la mujer, sino por el costo que significaba hacerlos llegar al juicio (Bolaños, Gutiérrez, Pérez, Fanjul, Pérez, & Baires, 2008).

En las zonas rurales, la situación se agrava debido que las víctimas deben recorrer largas distancias para acudir a los tribunales, llevando consigo a sus testigos y en muchos casos a sus hijos, lo que representa un obstáculo para acceder a la justicia, a lo que se agrega la falta de recursos de las víctimas para sostener su estadía en las cabeceras departamentales, ya que además de participar en el juicio, debe esperar el veredicto. Existen muy pocos albergues que apoyen a la víctima para que ésta le pueda dar continuidad al proceso garantizándole medios para que la misma no abandone la causa.

De esta manera se describe la ruta real que recorren las víctimas, demostrando lo complejo que les resulta en la realidad lograr un efectivo acceso a la justicia para culminar el proceso de sus causas (Baires, Bolaños, Fanjul, Gutiérrez, Pérez, & Pérez, Mayo, 2009).

4. Deficiencia de las Instancias

El deficiente acceso de las mujeres a la justicia en materia penal en Nicaragua es uno de los principales obstáculos que afrontan las mujeres en el ejercicio efectivo de sus derechos (Meza, Blandón, Calero, Fernández, & Malespín, 2005, pág. 7). La Violencia Doméstica o Intrafamiliar y las dificultades en el acceso a la justicia es un gran reto que debe asumir el Poder Judicial.

En materia de acceso a la justicia el Artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979 CEDAW) establece que los estados partes se comprometen a establecer la protección jurídica de la mujer sobre una base de igualdad con el hombre y garantizar por conducto de los tribunales nacionales competentes y otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer en contra de todo acto de discriminación , así como adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo para

modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación.

La necesidad de considerar pruebas, más allá de la constatación médica de lesiones físicas y la prueba testimonial, para poder fundamentar casos de violencia contra las mujeres, sobre todo los casos de violencia sexual.

Las demoras en tomar pruebas después de la agresión, lo que presenta desafíos claves, sobre todo en materia probatoria, ya que el paso del tiempo dificulta la obtención de prueba testimonial idónea, y afecta la posibilidad de realizar pruebas periciales. Asimismo, se reporta la no incorporación de evidencias proporcionadas por las víctimas o por familiares de las víctimas a los expedientes en casos de violencia contra las mujeres y la dificultad en cuanto a proveer información a la víctima o la familia de esta sobre el proceso de investigación (Martínez, 2003).

La aplicación incorrecta por la fiscalía del Principio de Oportunidad en algunos casos ignora la situación de vulnerabilidad y de desprotección en la que se encuentran las víctimas de violencia, así como el silencio que puede rodear estos incidentes por miedo a represalias por parte del agresor y el miedo de la víctima a la estigmatización pública.

5. Valoraciones sobre la actuación del sistema de justicia

La mayoría de los casos de Violencia Doméstica o Intrafamiliar son cometidos en la esfera privada y sin evidencias materiales, contándose sólo con la palabra de la víctima contra la del agresor. En estos casos el sistema de justicia se inclina a creerle más al agresor. Asimismo, los exámenes médico-legales no siempre contribuyen al establecimiento de la verdad por la falta de capacitación en casos de violencia contra las mujeres y la consiguiente interpretación subjetiva de los profesionales.

El Sistema de Justicia, no protege de manera suficiente la dignidad y la privacidad de las víctimas, dentro del proceso de investigación. Las víctimas llegan a ser revictimizadas, por una falta de sensibilidad ante su situación de víctimas, su sexo y la gravedad de los hechos alegados. Es absolutamente incomprensible que un testimonio o declaración deba rendirse 6 veces ante distintos actores que si bien pertenecen a distintas instituciones conforman el mismo sistema del proceso penal

“La falta de credibilidad de la población hacia la administración de justicia, que redundando en menos democracia y menos desarrollo, también es incrementada cuando el poder que debe impartir justicia se hace el ciego ante un tipo de violencia mientras castiga a otro. Se han puesto a pensar ¿qué pasa por la cabeza de niños y adolescentes que ven a sus padres humillar y golpear impunemente a sus madres durante toda su estancia en la familia? ¿Creen que un niño que ha visto a su padre enviar a su madre al hospital con la nariz quebrada y las costillas rotas, varias veces durante su niñez pueda tener respeto por "la familia", "la verdad", "la justicia", etc.? Más cuando ve que a ese padre la gente lo respeta por su honestidad, su inteligencia o lo que sea” (Facio, 2000, pág. 6).

Son múltiples los factores estructurales en la administración de justicia que atentan contra una debida aplicación de las normas contra la violencia intrafamiliar conforme a los derechos humanos de las mujeres. Algunos de estos son:

1) El sistema patriarcal impregna todos los servicios relacionados con la violencia intrafamiliar que se ve reflejado en mitos androcéntricos que atentan contra una correcta aplicación e interpretación de la ley. La constante creencia que es mejor la familia unida o que las mujeres deben soportar la cruz de la violencia son mitos establecidos para justificar y aceptar la violencia intrafamiliar.

2) Se ha partido de una premisa falsa respecto a los costos del proceso.

Se considera que la gratuidad es en relación a los servicios de la judicatura o el ministerio público. Pero los costos para acceder a los servicios judiciales van más allá como son: a) la creencia social que para interponer una demanda de violencia intrafamiliar se requieren los servicios de un profesional en derecho y su imposibilidad de pagarlo, b) las víctimas deben acudir en varias ocasiones a las tribunales de justicia lo que implica gastos de traslados que les hacen desistir del proceso, c) los procesos engorrosos y lentos y la necesidad de participar y acudir a gestionar conlleva tiempo y esfuerzo que en muchas ocasiones se transforma en gastos al descuidar actividades laborales que le otorgan remuneración, d) En múltiples situaciones la denuncia se interpone contra el proveedor de la familia que suspende los recursos otorgados.

C. Definiendo una estrategia de atención a la Violencia Doméstica o Intrafamiliar

1. El fortalecimiento y la orientación

Junto a las distintas Conferencias Internacionales ratificadas por el Estado de Nicaragua y el progreso sistemático del Poder Judicial y el Poder Legislativo de fortalecer el Estado de Derecho día a día algunas instituciones intergubernamentales han desarrollado una serie de acciones para promover la equidad e igualdad de género para de esta forma fortalecer y orientar la administración de justicia:

a. Resolución Interinstitucional de Corte Suprema de Justicia y Ministerio de Salud de la República de Nicaragua

El 12 de enero del año 2010 el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Ministro de Salud suscribieron un acuerdo para crear la Comisión Médico Legal y las Comisiones Médico Legales Departamentales que están conformadas por el Instituto de Medicina Legal (IML) y El Ministerio de Salud (MINSAL) y su respectivo

Reglamento. Se pretende establecer coordinaciones entre el MINSA y el IML para lograr la integración de los profesionales de salud del Ministerio de Salud a las funciones médico legales.

Entres las funciones de dichas comisiones encontramos que las unidades de salud del MINSA contarán con las capacitaciones de los profesionales del IML para la correcta aplicación de normas y protocolos de esta institución.

b. Anteproyecto de ley presentado a Asamblea Nacional el 24 de septiembre del año 2010

El Movimiento de Mujeres Trabajadoras y Desempleadas María Elena Cuadra (MEC) realizó una consultoría en conjunto con la Ex Magistrada Dra. Josefina Ramos para la elaboración del anteproyecto de Ley contra la Violencia hacia las Mujeres, teniendo como objetivo este anteproyecto elaborar un Anteproyecto de Ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que contribuya a garantizar y promover su derecho a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, particularmente el femicidio/feminicidio en Nicaragua.

A como se puede observar el Estado Nicaragüense, el Poder Judicial en particular ha realizado múltiples esfuerzos por implementar un protocolo que permita el ingreso de la perspectiva de género y la inclusión de este eje transversal en el quehacer diario de la Escuela Judicial.

Nicaragua, ha fundado una Comisión de Género y ha implementado diversas actividades tendientes a propiciar la igualdad de género.

Estas buenas prácticas se han venido compartiendo en los Encuentros de Magistradas con el objetivo de que se reproduzcan en otros países y se aprenda de las lecciones y experiencias. Sin embargo, y a pesar de haber sido un tema

prioritario, el efecto de los esfuerzos de transversalización de la igualdad de género en el Poder Judicial y en los esfuerzos de modernización procedimental ha sido escaso.

2. Definición del Marco legal adecuado como tratamiento a la Violencia Intrafamiliar

Para comenzar se debería de poder reforzar notablemente el mensaje de que la violencia Domestica o Intrafamiliar es un delito grave del cual el agresor debe rendir cuentas ante la ley. Es el juez quien dicta el tono del proceso y toma las decisiones cruciales que afectarán la vida de la víctima, del agresor y de sus hijos, y por lo tanto debe ser extremadamente sensible a la dinámica de la violencia doméstica para poder emitir veredictos justos.

La sensibilización del judicial y de todos los integrantes del sistema de justicia respecto a las cuestiones de género es, por ende, de capital importancia y las facultades de derecho de las Universidades del país deberían incorporar en sus programas de estudio cursos sobre el tema.

En cuanto a las Medidas De Protección de las víctimas debería constituir el objetivo primordial de todo sistema jurídico. Es importante que se adopten medidas protectoras para que las víctimas no se vean abandonadas e indefensas, corriendo el riesgo de sufrir nuevas violencias.

3. Acciones para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

La violencia doméstica constituye un problema complejo y no existe una única estrategia que pueda funcionar en cualquier situación. Para empezar, la violencia puede producirse en contextos sociales muy diferentes, y la medida en que la comunidad la aprueba ejercerá naturalmente una influencia importante en el tipo de estrategia a seguir.

Si se toman en cuenta las relaciones recíprocas existentes entre los factores responsables de la violencia doméstica (las dinámicas de poder, cultura y economía que se instauran entre los sexos), las estrategias e intervenciones deben ser elaboradas dentro de un marco lo más completo e integrado que sea posible. La única estrategia que puede garantizar una aplicación durable en el tiempo y que cuenta con buenas probabilidades de erradicar esta problemática es una estrategia puesta en práctica a diferentes niveles, afrontando las causas estructurales de la violencia contra las mujeres y proporcionando al mismo tiempo a las víctimas servicios inmediatamente disponibles.

En la planificación de estrategias e intervenciones es necesario tomar en consideración una gran variedad de sujetos e intereses. La colaboración con dichos sujetos puede funcionar simultáneamente a diversos niveles.

En la realidad de nuestro país, se evidencia que el avance normativo viene siendo mayor que los cambios generados en los patrones socioculturales de género en las familias Nicaragüenses. En efecto, estos patrones convertidos en creencias, mitos y prejuicios, continúan influyendo en la construcción de la identidad masculina y femenina, estableciendo papeles diferenciados y estatus desiguales en ambos géneros, constituyéndose en obstáculos para la relación democrática dentro de las familias, limitando el adelanto de las mujeres en todas las etapas de su ciclo de vida.

Cabe señalar que en varios estudios realizados en colaboración con organizaciones de mujeres sobre la aplicación y efectividad del marco jurídico nicaragüense sobre la protección de la violencia contra la mujer y la niñez, han puesto de manifiesto que estas tienen una implantación muy reducida, principalmente porque la población desconoce sus derechos y la manera de exigirlos, así como por culpa de estereotipos, prejuicios y otros motivos culturales (Red de Mujeres contra la Violencia., 2008).

“La cultura patriarcal es parte de la formación de la mentalidad de gran parte de los pueblos, de forma que la violencia contra las mujeres es en realidad el síntoma y no la enfermedad. Las mujeres sólo tendrán igualdad de acceso a la justicia, y la violencia contra la mujer sólo será eliminada, cuando se construya una mentalidad que las conciba como iguales y no como inferiores, pues ésta es la causa estructural de la violencia contra las mujeres” (Pimentel, 2005).

Las mujeres necesitan adquirir mayor poder mediante la educación, las oportunidades laborales, la alfabetización en materia legal, entre otras.. Debería brindárseles educación sobre los Derechos Humanos e información en todo lo que se refiere a la violencia doméstica, porque están en juego sus derechos fundamentales.

En las situaciones de Violencia Doméstica deberían ponerse a su disposición servicios integrados de apoyo, de intervención jurídica y de reparación del daño. Las formas de asistencia que ayudan a las mujeres a reconstruir su vida y a volver a tomarla en sus propias manos después de los episodios de violencia deberían ser parte esencial de toda estrategia de intervención, cubriendo aspectos tales como la asistencia socio psicológica, la ayuda a encontrar un nuevo hogar, la asignación de créditos y la búsqueda de un empleo.

Las mujeres deben recibir apoyo concreto por parte de todos los sectores implicados en la cuestión: el sistema jurídico penal, el MINSA, y el sector privado. Deben asimismo poder contar con el sostén de las redes sociales, tales como la familia, los amigos, los vecinos y los grupos de la comunidad local.

Mantener las acciones de capacitación y actualización del personal policial y judicial para erradicar las prácticas sexistas que restringen el ejercicio del derecho a la justicia de personas afectadas por la violencia.

CONCLUSIONES

Creemos que la violencia no ha aumentado sino que, a raíz de la nueva definición social de la violencia Doméstica o Intrafamiliar y su tratamiento legal, mediático y político, se ha producido un *efecto atención* que la ha hecho más visible y que hace pensar en un aumento de la violencia en los últimos años.

La casa de habitación es el principal escenario donde se desarrolla el delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar, convirtiéndose en un lugar peligroso para mujeres, niños y niñas.

La violencia es utilizada en el seno familiar como medida de control, de disciplina y de educación., lo que hace que la víctima muchas veces no lo perciba como violencia sino como una medida de “corrección ante una infracción”.

Por ello es importante, que como principio rector y que a mi juicio debería incorporarse de inmediato, no olvidando que dichos Principios ya están contenidos en la Constitución Política de la República de Nicaragua y los Convenios Internacionales es trabajar en un método de prevención de la violencia doméstica o intrafamiliar de un modo no discriminatorio, expresado, entre otros aspectos en las dificultades de acceso efectivo de la víctima a un sistema legal capaz de atender plenamente y justamente las violaciones a estos derechos de una manera no discriminatoria.

Tales serian:

- El reconocimiento de la violencia de género y doméstica como una violación de los derechos humanos.
- La responsabilidad del Estado ante las violaciones de los Derechos Humanos.
- La plena aplicación de todos los instrumentos de Derechos Humanos en todas las políticas y acciones públicas.

- La educación constante en sus múltiples formas como un elemento fundamental para la erradicación de la violencia, manteniendo programas amplios e educación sobre Derechos Humanos de las mujeres y de la niñez a la población en general, a los funcionarios y empleados del sistema judicial, a los maestros y personal de salud y a los escolares en todos los niveles.
- Mantener y ampliar los espacios de atención especializada a las víctimas de la violencia de doméstica o intrafamiliar y de género.
- Mejorar el acceso a la justicia a las víctimas a la par de la Defensoría Pública para los presuntos autores y fortaleciendo al Ministerio Publico para representar a las víctimas.
- Trabajar con los medios de comunicación, para despertar en estos su responsabilidad y conciencia sobre su importante función en lo que respecta a información y educación acerca de las causas y los efectos de la violencia.

Se identifican a las Comisarías de la Mujer y la Niñez por su nivel de especialización y atención a víctimas de la violencia doméstica o intrafamiliar, mas, existe la percepción de que la institución no brinda el apoyo necesario al no contar con los suficientes recursos humanos, materiales y financieros para así cumplir con la alta demanda de sus servicios.

Existe una inadecuada tipificación acerca de los delitos de Violencia Doméstica o Intrafamiliar, muchos son calificados como faltas.

A dos años de entrada en vigencia del Código Penal los delitos con respecto al patrimonio familiar están invisibilizados, no se realizo tipificación alguna a los delitos con enfoque de género, el delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar al haber sido incluido en el Capítulo III, Lesiones y Riñas Tumultuarias, genera confusión en el registro de los datos de las Comisarías de la Mujer y la Niñez.

La mediación permite la invisibilización de la Violencia Doméstica o Intrafamiliar con lo que se puede llegar a la discriminación del mismo.

El Código Penal establece Medidas de Protección de Urgencia para las víctimas de Violencia Doméstica o Intrafamiliar, brindándole de esta manera una oportunidad de permanecer en la casa de habitación, sacar al victimario, entre otras las cuales pueden ser solicitadas por la víctima en el mismo momento de interponer la denuncia del delito.

Con el Principio de Libertad Probatorio se facilita a la mujer el acceso a la justicia permitiéndole ser un testigo calificado en su causa.

Consideró que las expresiones de los testigos: "No quiero involucrarme en sus problemas", "son cosas normales que suceden en toda pareja" son conclusiones contradictorias, pues hacen natural e invisibilizan la violencia; si la hacen natural la están invisibilizando; la invisibilización tendría que conducir a su inexistencia (de la violencia), y no a una existencia "natural".

Con respecto a Derechos Humanos la población los reconoce mas en materia de Igualdad de Derechos y Oportunidades aun cuando esta cuenta con una ley ya aprobada no se garantizan el cumplimiento pleno de los derechos de las mujeres ya que no se cuenta con una instancia que supervise su implementación.

El modelo de atención utilizado en la Ruta Critica tanto teórica como práctica espera de los recursos humanos una actitud de compromiso ético y humanitario para con las víctimas que se traduciría en la calidad del trato dispensado, la calidad de los servicios y una cultura institucional de compromiso con la transformación de la ocurrencia y prevalencia del delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar.

RECOMENDACIONES

1. La creciente igualdad en los derechos y oportunidades de ambos sexos puede ser una causa de exacerbación de situaciones de violencia hasta ahora ocultas por el sometimiento de las mujeres. Es por ello que confío, que como básico en la prevención de todas las violencias de género, debe imperar la educación en la igualdad, y para ello deben participar la familia, la escuela y los medios de comunicación, teniendo además vías tales como más información sobre las situaciones de malos tratos, mejora en la actuación judicial y programas de acción contra la violencia y de sensibilización de la opinión pública.
2. Promover la elaboración y aprobación de una ley sobre feminicidio logrando de esta manera contabilizar los crímenes contra mujeres.
3. Realizar procesos de información dirigidos a la población en general para impulsar el conocimiento de los derechos de la niñez en la familia, en la escuela y en la comunidad, a través de campañas que promuevan nuevas formas de relaciones de respeto.
4. Con respecto a la Policía Nacional, en especial las Comisarías de la Mujer y la Niñez, deberían incluir en el procedimiento medidas de atención en los fines de semana y días no hábiles y en horarios nocturnos, teniendo en cuenta que son los periodos de mayor ocurrencia del delito de Violencia Domestica o Intrafamiliar y por ende de mayor riesgo.
5. Existe una necesidad de proporcionar mayores recursos materiales a las unidades policiales de Comisaría de la Mujer y la Niñez para así facilitar la labor en los procesos investigativos que realizan y así disminuir la revictimización en el proceso probatorio.

6. Fortalecer la presencia del Ministerio Público en los diferentes municipios y departamentos del país, con la finalidad de involucrarlos mayormente en los procesos judiciales.
7. Ampliar el número de personal médico forense autorizado por la CSJ para poder dar mayor cobertura en el territorio nacional.
8. Priorizar la atención de los casos de Violencia Doméstica o Intrafamiliar para así dar una rápida solución a este delito.
9. No permitir la Mediación en los casos de Violencia Intrafamiliar o Doméstica en los casos de faltas graves.
10. Dar control y vigilancia a las mediaciones en los casos de Violencia Doméstica o Intrafamiliar.
11. Alertar a la sociedad sobre la necesidad de tener una vida sin violencia, especialmente en el hogar para que de esta manera este espacio deje de ser un escenario peligroso.

Referencias Bibliográficas

- Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el desarrollo. (2009). *Balance sobre la situación de los Derechos Humanos de las mujeres*. Managua: Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el desarrollo.
- Aguilar, M., Paredes, M., Obando, N., Hernández, S., & Rizo, M. (2008). *Comentarios al Nuevo Código Penal Parte General*. Managua: USAID.
- Arguello, M. (2001). *Normas y Procedimientos para la Atención de la Violencia Intrafamiliar*. Managua: Ministerio de Salud.
- Asensi, L. (2004). *Violencia de Género: consecuencias en los hijos. Los costes sociales y económicos de la Violencia contra las mujeres*. Andalucía.: IAM.
- Baires, O., Bolaños, M., Fanjul, C., Gutiérrez, L., Pérez, E., & Pérez, M. (Mayo, 2009). *Diagnóstico de la Violencia Intrafamiliar y Sexual en Nicaragua*. Managua: MARCA. EC.
- Banco Mundial; MINSA. (2006). *Guía gráfica para el abordaje de la violencia de pareja con el personal del sector salud y la comunidad*.
- Bolaños, M., Gutiérrez, L., Pérez, E., Fanjul, C., Pérez, M., & Baires, O. (2008). *Diagnóstico de la Violencia Intrafamiliar y Sexual en Nicaragua*. Managua: MARCA. EC.
- Castro Sánchez, M. (2008). Conferencia de Violencia Intrafamiliar. *Salud Mental*. Managua: Ministerio de Salud.
- Nicaragua (2008). Código Procesal Penal. Centro de Documentación e Información Judicial.
- Nicaragua (2008). Código Penal de la República de Nicaragua. Centro de Documentación e Información Judicial.
- Constitución Política de la República de Nicaragua.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Declaración sobre Justicia y Asistencia a las Víctimas.

Comisión Nacional de Lucha contra la Violencia hacia la mujer, l. n. (1998). Memoria Taller: Hacia la formulación de un plan nacional contra la violencia hacia la mujer, la niñez y la adolescencia. *Taller Hacia la formulación de un plan nacional contra la violencia hacia la mujer, la niñez y la adolescencia*. (pág. 65). Managua: Producciones EMCOR.

Facio, A. (2000). *El acceso a Justicia desde la perspectiva de género*. Heredia, Costa Rica.

Ferreira, G. (1992). *Hombres violentos-Mujeres maltratadas*. Lima: Sudamericana.

IV Conferencia Mundial sobre la Mujer. (1994). *IV Conferencia Mundial sobre la Mujer*. Beijing.

Jiménez, R. (2007). *Respuesta de la Justicia a la Violencia Intrafamiliar*. Managua: Gossestra S.A.

Jiménez, R. (2007). *Respuesta de la Justicia a la Violencia Intrafamiliar Nicaragua*. Managua: Impresora Gossetra S.A.

Judicial, P. (2007). Por una Justicia de Género. *Justicia* (38), 371.

Lorente Acosta, M. (2003). *Mi marido me pega lo normal*. Barcelona: Ares y Mares Bolsillo.

Marina, J. (2008). Violencia Doméstica. En C. G. Judicial, *Encuentros "Violencia Doméstica"* (págs. 629-646). Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

Martínez, A. (2003). *"Protocolo de Actuación en Delitos de de Maltrato Familiar y Agresiones Sexuales" Guía para personal policial, fiscal, médico forense y judicial*. Managua: Comercial 3H.

Meza, M., Blandón, M., Calero, M., Fernández, M., & Malespín, F. (2005). *Análisis Jurídico de Sentencias relativas a delitos de violencia intrafamiliar y sexual y demandas civiles en materia de familia*. Managua: Corte Suprema de Justicia (CSJ) / Agencia Española de Cooperación (AECI).

Montalbán, I. (2008). Violencia y Género la violencia domestica como problema actual, estructural y público para el derecho. En C. G. Judicial, *Encuentros "Violencia Doméstica"* (págs. 34-65). Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

Pimentel, S. (2005). Una mirada al Acceso a la Justicia en los países del Cono Sur. / *Congreso de Mujeres contra la Violencia*. Buenos Aires: (paper).

Red de Mujeres contra la Violencia. (2008). *Para mí... no se hizo Justicia. Historias de vida de mujeres en búsqueda de justicia ante situaciones de violencia vivida*. Managua: Rede de Mujeres contra la Violencia.

Rosales, S., & Pineda, I. (2008). *Género en el Derecho Comunitario, la asignatura pendiente*. Managua: Inpasa.

Sequeira, J., Zuñiga, M., Flores, V., & Bello, X. (2005). *Módulo de Capacitación en Violencia Intrafamiliar y Violencia Sexual*. Managua: Corte Suprema de Justicia.

UNICEF Centro de Investigaciones Innocenti. (2007). *La violencia doméstica contra mujeres y niñas*. Florencia, Italia: UNICEF Centro de Investigaciones Innocenti.

Vásquez Larios, M. (16 de Septiembre de 2010). No mas Mediación en casos de Violencia Intrafamiliar. *El NUEVO DIARIO*, pág. 20.

ANEXOS

(En versión impresa)